

# Trabajo de Investigación

## Contador Público Nacional y Perito Partidor

### Plan 1998

## Aplicación y efectos económicos del ajuste por inflación impositivo en las Pymes de Mendoza

#### **Autores:**

Calderon, José Ignacio; 29030; [jose.calderon@fce.uncu.edu.ar](mailto:jose.calderon@fce.uncu.edu.ar)

Echenique, María Agustina; 29474; [echeniqueagustina@gmail.com](mailto:echeniqueagustina@gmail.com)

Fonollá, Fernando; 29489; [fernando.fonolla@fce.uncu.edu.ar](mailto:fernando.fonolla@fce.uncu.edu.ar)

González, Sebastián Manuel; 29507; [sebanzal96@gmail.com](mailto:sebanzal96@gmail.com)

#### **Profesor tutor:**

Dante Pralong

Mendoza-2021

<b>Índice</b> .....	Error! Bookmark not defined.
<b>Resumen Técnico</b> .....	<b>3</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>3</b>
<i>Problema</i> .....	4
<i>Estructuras metodológicas</i> .....	5
<b>Trabajo de Campo</b> .....	<b>6</b>
<i>Definiciones generales</i> .....	6
<b>Capítulo 1 Técnica de liquidación</b> .....	<b>14</b>
<i>Sujetos obligados</i> .....	14
<i>Ajuste por inflación. Técnica de liquidación</i> .....	14
<i>Componente estático. Determinación</i> .....	15
<i>Valuación impositiva del activo y pasivo computable</i> .....	30
<i>Determinación de la base generadora del resultado por exposición a la inflación</i> .....	31
<i>Determinación de los índices aplicables</i> .....	32
<i>Componente dinámico. Determinación</i> .....	32
<i>Determinación del resultado por exposición a la inflación del capital inicial</i> .....	38
<i>Actualización de bienes muebles amortizables en caso de venta</i> .....	39
<i>Normas especiales de medición o valuación</i> .....	40
<b>Capitulo II Definición del concepto de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) y su situación en Mendoza.</b> .....	<b>43</b>
<i>Definición y clasificación de pequeñas y medianas empresas</i> .....	43
<i>Definición a partir de aspectos cuantitativos</i> .....	44
<i>Actividades excluidas.</i> .....	50
<i>Importancia de la definición cuantitativa de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas</i> .....	51
<i>Situación económica de las pymes</i> .....	52
<b>Capitulo III: Judicialización del ajuste por inflación Impositivo:</b> .....	<b>53</b>
<i>Introducción</i> .....	53
<i>Principio de no confiscatoriedad</i> .....	53
<i>Fallo “Candy S.A.”</i> .....	55
<i>Fallo “Bodega Esmeralda- S.A.”</i> .....	57
<i>Conclusión</i> .....	57
<b>Capitulo IV Análisis del impacto del método del ajuste por inflación en las pymes</b> .....	<b>58</b>
<i>Impacto de la tasa efectiva</i> .....	58
<i>Entrevistas a profesionales</i> .....	66
<b>Conclusiones</b> .....	<b>70</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>73</b>

## **Resumen Técnico**

El ajuste por inflación impositivo es un tema de gran relevancia en la actualidad ya que, ante la sostenida inestabilidad de la economía argentina, el dinero no tiene el mismo valor y los resultados que obtienen las empresas muchas veces son engañosos.

Ante esta situación la reforma impositiva de 2017, en busca de liberar la carga impositiva sobre las empresas, introdujo nuevamente la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación impositivo. El objetivo de esta investigación es analizar el impacto que tendrá este ajuste sobre las pequeñas y medianas empresas (a partir de ahora pymes) de la provincia de Mendoza, tanto en la tasa efectiva de Impuesto a las Ganancias, como en la percepción de sus propietarios y gerentes.

Para lograr estos objetivos se realizarán encuestas a gerentes, propietarios, contadores y analistas financieros de las pymes mendocinas de distintos sectores, a fin de integrar los resultados de las mismas con el conocimiento de los investigadores y llegar a una conclusión que favorezca la toma de decisiones impositivas de las pymes de Mendoza.

Es probable que este estudio demuestre que dado el alto nivel de endeudamiento de las pymes mendocinas el ajuste por inflación impositivo tenga un impacto negativo en las mismas.

Palabras clave: Ajuste por inflación impositivo, pymes.

## **Introducción**

Como equipo decidimos analizar la aplicación y los efectos del ajuste por inflación impositivo, una consecuencia de las desfavorables condiciones económicas de Argentina, sobre las pequeñas y medianas empresas de la provincia de Mendoza, en el periodo 2019.

Esta investigación tendrá una gran importancia para el sector de las Pymes mendocinas, que son la gran mayoría de las empresas que hay en la provincia. Al realizar este trabajo proveeremos de mayor claridad a las pymes mendocinas al momento de tomar decisiones, que como consecuencia de ser el motor de la economía de la provincia tienen un impacto relevante en la recuperación económica de Mendoza.

### ***Antecedentes***

Son numerosos los economistas, empresarios y contadores que han tenido empeño en explicar los efectos de la inflación en nuestro país, en la gestión de las Pymes y su ajuste impositivo.

En la Argentina se suelen reiterar los errores económicos del pasado. La historia evidencia que la inflación no es un fenómeno pasajero, sino todo lo contrario<sup>1</sup>.

Para corregir los efectos contables e impositivos se han practicado: i) Revalúos de bienes de uso y de cambio parciales, optativos y onerosos (L. 15272, 17335 y 27430); ii) ajustes por inflación gratuitos y obligatorios a efectos contables e impositivos (L. 19742 y 21894) y iii) ajustes por inflación integrales (RT 6 de la FACPCE y L. 23260).

En la actualidad, el pronunciamiento de la International Practice Task Force (IPFT) del Center for Audit Quality (CAQ) reconoció a la economía argentina como altamente inflacionaria y que, por lo tanto, los estados financieros que se presenten en el exterior bajo los US GAAP deben convertirse bajo la IAS 29 considerando (básicamente) el dólar como moneda funcional.

Luego, también en Estados Unidos, pero a efectos de las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera), se considera que estaban dadas las condiciones para aplicar el ajuste por inflación en forma generalizada (parámetros subjetivos más una inflación de aproximadamente el 100% trianual como establece la NIC 29).

Cabe aclarar que las empresas argentinas que aplicaban ya NIIF por estar sujetas al control de la CNV y por sus relaciones económicas consideraban al dólar como moneda funcional, ya practicaban un ajuste por inflación encubierto, lo que había dado lugar a una amplia variedad de modos de presentación en los estados financieros de las empresas.

La FACPCE se había pronunciado en forma alternativa a favor y en contra del ajuste (entre otras R. 517/2016, interpretación 8, RT 39, RT 48 y R. MD 913/2018, donde se había suspendido la aplicación de los mecanismos de ajuste entre el 1/2/2018 y 30/9/2018), aunque ahora ya se ha aceptado definitivamente el criterio de Estados Unidos de reconocer y corregir el efecto de la inflación en la información contable y financiera.

Desde la perspectiva que pretendemos abordar el tema del ajuste por inflación impositivo, no se han encontrado trabajos como el que aquí se presenta, que realice una minuciosa investigación de los efectos del ajuste en las pymes mendocinas, sus beneficios y perjuicios, a partir del 2019.

## ***Problema***

### **Preguntas**

#### General

---

<sup>1</sup> García Vázquez, Enrique: "La Argentina: 40 años de inflación" - Ed. El Ateneo - 1988 y Vinelli, Guillermo: "Cuarenta años de inflación en Argentina: 1945-1985" - Ed. Legasa - 1986

- ¿Cuál es el impacto de la aplicación del ajuste por inflación impositivo en las Pymes mendocinas?

Específicas:

- ¿Cuál es el impacto de la aplicación del ajuste por inflación en la tasa efectiva que pagan las Pymes mendocinas?
- ¿Cuáles son los beneficios y/o perjuicios que perciben los gerentes y propietarios de las pymes mendocinas?

### Objetivos

General:

Analizar el impacto de la aplicación del ajuste por inflación impositivo en las Pymes de la provincia de Mendoza.

Específicos:

- Cuantificar el impacto de la aplicación del ajuste por inflación en la tasa efectiva que pagan las pymes mendocinas.
- Interpretar los beneficios y/o perjuicios que perciben los gerentes y propietarios de las pymes mendocinas.

### *Estructuras metodológicas*

Enfoque: Es mixto ya que representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. Pero tiene preponderancia cuantitativa porque las etapas de la investigación son bastante marcadas y van ocurriendo de manera secuencial. Además, los datos recolectados para probar o refutar las hipótesis, tienen mucho énfasis en el análisis numérico y estadístico.

Tipo de estudio: Es descriptivo en general, ya que su principal objetivo es describir una situación que ocurre en un determinado contexto, especificando propiedades y características. También es experimental, porque se manipularán variables tales como la tasa efectiva del impuesto a las ganancias. La pregunta cuantitativa específica tiene hipótesis correlacional acorde a su objetivo. Población: Elegimos como población a las pequeñas y medianas empresas de la provincia de Mendoza.

Muestra: Elegiremos como muestra a pymes del Gran Mendoza de diversos sectores y actividades. Sería una muestra estratificada, ya que dentro de la población seleccionamos empresas de distintos rubros (estratos), que nos proporcionará información útil para poner a prueba nuestra hipótesis cuantitativa.

Para la obtención de datos cuantitativos, utilizaremos como técnica la realización de modelos supuestos en donde se analizarían los posibles efectos del tema estudiado. Buscaremos a través de estos modelos, patrones que nos conduzcan a resultados objetivos y generales. Para la construcción de datos cualitativos, utilizaremos el criterio de “entrevista en profundidad”, construyendo un escenario especial para la ocasión y teniendo diálogos e interacciones con los entrevistados que nos permitan conocer acerca de sus actitudes, percepciones y opiniones con respecto a la estructura tributaria vigente y el actual ajuste impositivo vigente. Al analizar los datos cuantitativos utilizaremos un programa computarizado que nos ayudara a realizar el cálculo matemático del modelo supuesto. Al analizar los datos cualitativos, les proporcionamos una estructura. Los datos son muy variados, pero en esencia consisten en nuestras observaciones y narraciones de los participantes escritas, auditivas (grabaciones), y expresiones verbales y no verbales (como respuestas orales y gestos), además de las narraciones de nosotros. Describir las experiencias de los participantes según su óptica, lenguaje y expresiones; descubriremos los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema para comprender en profundidad el contexto. Reconstruiremos hechos e historias, vinculamos los resultados con el conocimiento disponible y generamos una teoría fundamentada en los datos.

## **Trabajo de Campo**

### ***Definiciones generales***

En miras a nuestro objetivo general de analizar el impacto de la aplicación del ajuste por inflación impositivo en las Pymes de la provincia de Mendoza, comenzaremos definiendo algunos conceptos que consideramos necesarios para la lectura de este trabajo de investigación.

Los sujetos del impuesto a las ganancias obligados a practicar el ajuste por inflación según la ley 27430 del año 2017, son aquellos que obtengan rentas de la tercera categoría de la ley de impuesto a las ganancias; ley 20.628 del año 1973 y sus modificatorias (a partir de ahora LIG), incluidas en su art 49.

- Los responsables incluidos en el artículo 69 de la LIG.
- Cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.

- Los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto beneficiario del exterior.

- Otras empresas unipersonales ubicadas en el país.

- Los comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

Dentro de este marco podemos inferir que las ganancias obtenidas por las pymes mendocinas quedan alcanzadas por el ajuste por inflación impositivo.

Ahora bien, es sabido que el impuesto a las ganancias tiene por finalidad gravar la renta, que no es un concepto económico ni contable, ni extrajurídico tributario, sino que es un concepto definido en la propia ley de impuesto a las ganancias. Si bien dicha definición puede variar según nos situemos frente a un sujeto empresa o de una persona humana (o sucesión indivisa), lo cierto es que, en definitiva, el tributo en cuestión trata de gravar la ganancia real, aunque con determinadas excepciones.

En este marco, la renta fiscal que grava el impuesto a las ganancias, si bien tiende a ser similar a la real, no es en su totalidad debido a lo antes expuesto. Es por eso que la renta (o ganancia) fiscal difiere del concepto contable y económico, siendo un concepto propio de la ley del impuesto.

Frente a todo lo expuesto, la renta, como manifestación de capacidad contributiva (entendiendo por tal la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a su cobertura), se ve vulnerada, dado que no puede exigirse el tributo a quien no tiene capacidad contributiva, o debe hacerse en la medida de la misma. Y al no actualizarse el valor de las inversiones que implican un mayor costo, gasto o amortización, así como también al no permitirse el ajuste integral por inflación de modo tal de reconocer el resultado por exposición a la inflación de los activos y pasivos no monetarios, hace que la base imponible (la renta) deje de tender a ser real para ser ficta (o ficticia).

Asimismo, todos sabemos que el patrimonio neto tanto de un sujeto empresa como de una persona física se conforma por la diferencia entre los activos y los pasivos. A su vez, el activo se integra por el monetario y el no monetario, al igual que el pasivo. La incidencia de la inflación juega en cada uno de ellos de manera diferente, a saber:

Al respecto, debemos considerar lo siguiente:

- Activo monetario: son, en general, aquellos que siempre están expresados en moneda del momento, tal como caja y banco en pesos, y créditos en moneda local sin ajuste, entre otros.

Este rubro ante un proceso inflacionario genera pérdidas por exposición a la inflación, dado que por la moneda del momento -la cual refleja- se pierde su poder adquisitivo día a día. Esta pérdida se puede reconocer en el resultado impositivo mediante la aplicación del ajuste integral por inflación.

- Activo no monetario: son, en su contrapartida, aquellos componentes del activo que no están expresados en la moneda del momento, sino de un período anterior, o de un momento dado que no es el actual. Podemos citar a manera de ejemplo los bienes de cambio y los bienes de uso.

Estos activos, al quedar expuestos a la inflación, se valorizan; su valor se incrementa cada día más. Pero en el impuesto a las ganancias se deberían poder actualizar a fin de que cuando su costo impacte en el resultado impositivo (vía costo o amortización), se trate de valores actualizados conforme al ritmo inflacionario y no de valores nominales que distorsionan la base de medición del tributo.

- Pasivos monetarios: reflejan obligaciones expresadas en moneda del momento, como sería el caso de proveedores en pesos. A diferencia de los activos monetarios, estos pasivos generan una ganancia por exposición a la inflación. Ello se debe a que su cuantificación se mantiene en el mismo valor nominal, cuando en realidad para repetir esa misma operación se requiere contraer una obligación mucho más cara o de mucho más valor, por lo cual su valor real está por debajo de su valor actual, en comparación con la misma operación si se volviera a repetir en el presente. Esto se puede explicar con un simple ejemplo: si una empresa adquirió hace 6 meses \$ 100.000 en concepto de mercadería y hoy quiere volver a repetir la misma operación en un contexto inflacionario, seguramente la operación va a ser más costosa, supongamos \$ 150.000. Esto denota que, al estar endeudado, el contribuyente estaría ganando \$ 50.000 por haber contraído la obligación en un momento anterior.

Si se aplicara el ajuste integral por inflación, podría reconocerse esta ganancia en el resultado impositivo.

- Pasivos no monetarios: son aquellas obligaciones que no están reflejadas en moneda de poder adquisitivo del momento, sino de un momento anterior. Podemos citar como ejemplo las obligaciones en especie, tal como sería la de pagar una deuda con una determinada tonelada de trigo.

Véase que en este caso estos generan una pérdida por exposición a la inflación. Supongamos una economía inflacionaria en la que unos 5 meses antes un contribuyente se comprometió a pagar 100 toneladas de trigo cuando el precio era de \$ 1.000 la tonelada; tenemos que la obligación ascendería a \$ 100.000. Pero si 5 meses después, debido a la inflación, el precio es de \$ 2.000 la tonelada, vamos a tener que la obligación va a quedar cancelada por un total de \$ 200.000, generando una pérdida de \$ 100.000.



En este caso, la pérdida va a quedar reflejada en la contabilidad y, por ende, fiscalmente, aun en el caso de que se trate de una persona humana, dado que va a tener que reconocer dicha pérdida por \$ 100.000. En ambos casos, va a ser deducible.

Definitivamente, vemos que los procesos inflacionarios producen efectos en los activos y pasivos, afectando el patrimonio neto y, en consecuencia, los resultados, lo cual implica que las normas impositivas no permiten:

- Aplicar el régimen de actualizaciones de ciertos activos (bienes de cambio, bienes de uso, activos intangibles e inversiones);

- Aplicar el ajuste integral por inflación para reconocer la exposición de los activos y pasivos monetarios a la inflación.

Lo expuesto trae como resultado que la renta o ganancia esté viciada, convirtiéndose en ficta o ficticia, vulnerándose el principio de capacidad contributiva como premisa fundamental para la plena vigencia de cualquier tributo.

En definitiva, no aplicar el ajuste integral por inflación distorsiona el resultado, generado básicamente por no reconocer el impacto en los activos y pasivos monetarios, considerando que:

- a) Activos monetarios: generan pérdidas impositivas;
- b) Pasivos monetarios: generan ganancias impositivas;

Si bien el ajuste integral también contiene un ajuste dinámico, en líneas generales es el ajuste estático el que determina el resultado, de modo tal que:

- a) Los activos monetarios son superiores a los pasivos monetarios: la posición neta genera una pérdida impositiva;
- b) Los activos monetarios son inferiores a los pasivos monetarios: la posición neta genera una ganancia.

Por lo tanto, el resultado impositivo sin la pérdida o ganancia impositiva por exposición a la inflación es un resultado nominal que puede estar muy alejado de la realidad. En consecuencia, la renta o ganancia nominal no refleja la capacidad contributiva del sujeto, de modo tal que podemos encontrarnos con las siguientes situaciones:

1. Si la ganancia nominal es superior a la ganancia real (ajustada), la tasa efectiva del tributo es muy superior a la tasa nominal.
2. Si la ganancia nominal es inferior a la ganancia real (ajustada), la tasa efectiva del tributo es muy inferior a la tasa nominal.

En el primer caso es en el que se pueden dar los supuestos de confiscatoriedad.

### Marco Normativo

Recordemos que fue precisamente la ley de reforma -L. 27430-, aprobada por el Congreso de la Nación el 27 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de ese mismo año, la que promovió el retorno condicionado del ajuste integral por inflación impositivo.

Decimos que la aplicación del ajuste integral por inflación estaba condicionada, dado que la ley de reforma, a través del artículo 65, incorporó al artículo 95 de la ley de impuesto a las ganancias, en sus dos últimos párrafos, que el mecanismo de ajuste integral por inflación resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del impuesto de marras -acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida- superior al 100%.

No obstante, el artículo 95 de la ley estipulaba que para el primer ejercicio iniciado el 1 de enero de 2018 la inflación acumulada de los 12 meses debía ser superior a 1/3 (33,33%), y en el segundo ejercicio debía ser superior a 2/3 (66,67%) en los 24 meses.

Lo expuesto se puede visualizar en el siguiente cuadro:

Tabla N°1

<b>Ejercicio</b>	<b>Coeficiente de inflación</b>	<b>Inflación acumulada</b>
<i>1er. ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018</i>	33,33%	12 meses
<i>2º ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018</i>	66,67%	24 meses
<i>3er. ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018</i>	100,00%	36 meses

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019.

Ahora, y como bien sabemos, el 4 de diciembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27468, mediante la cual se introducen modificaciones en lo que respecta a la aplicación del ajuste integral por inflación del impuesto a las ganancias, entre otras cuestiones. En este sentido, las modificaciones introducidas fueron las siguientes:

1. Índice de inflación: se cambió, a fin de realizar actualizaciones y de aplicar el ajuste integral por inflación en el impuesto a las ganancias, el índice de precios internos al por mayor (IPIM) por el índice de precios al consumidor, nivel general (IPC).

2. Parámetros para la aplicación del ajuste integral por inflación: se modificaron los parámetros en la aplicación del ajuste integral por inflación para los tres primeros ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018, tal como se resume en la tabla N°2:

<b>Ejercicio</b>	<b>Coeficiente de inflación</b>	<b>Inflación acumulada</b>
<i>1er. ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018</i>	55%	12 meses del ejercicio
<i>2° ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018</i>	30%	12 meses del ejercicio
<i>3er. ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018</i>	15%	12 meses del ejercicio
<i>4° ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018</i>	100%	36 meses

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L., *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019.

3. Diferimiento del resultado por exposición a la inflación: se dispuso que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, generado por la aplicación del ajuste integral, correspondiente a los ejercicios primero, segundo y tercero iniciados a partir del 1 de enero de 2018, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el punto anterior, deberá imputarse 1/3 en dicho período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

La ley 27541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva sancionada en diciembre del año 2019 estableció que los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2019 este diferimiento deberá imputarse 1/6 en dicho periodo fiscal y los 5/6 restantes, en partes iguales en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo expuesto implica que impositivamente está vedada la aplicación del ajuste por inflación impositivo hasta tanto se cumplan con los parámetros, lo que se traduce en que no se puede reconocer en el balance fiscal la ganancia o pérdida generada por exposición a la inflación, pero no sucede lo mismo con el ajuste por inflación contable, el cual, y debido a las normas contables profesionales, se puede aplicar para los ejercicios cuyos cierres acaecieron a partir del 1 de julio de 2018.

## Evolución de los índices a partir de los cierres de diciembre de 2018

Tabla N°3

Nivel general	IPC			
	2017	2018	2019	2020
Enero	101,5859	126,9887	189,6101	289,8299
Febrero	103,6859	130,0606	196,7501	295,6660
Marzo	106,1476	133,1054	205,9571	305,5515
Abril	108,9667	136,7512	213,0517	310,1243
Mayo	110,5301	139,5893	219,5691	314,9087
Junio	111,8477	144,8053	225,4975	321,9738
Julio	113,7852	149,2966	230,4940	328,2014
Agosto	115,4000	155,1034	239,6077	337,0632
Setiembre	117,5719	165,2383	253,7102	346,6207
Octubre	119,3528	174,1473	262,0661	359,6570
Noviembre	120,9940	179,6388	273,2158	371,0211
Diciembre	124,7956	184,2552	283,4442	385,8826

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019

Por lo tanto, si consideramos el IPC provisto por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y calculamos la inflación acumulada para cada uno de los ejercicios iniciados a partir de enero de 2018, vamos a tener el siguiente cuadro:

Tabla N°4

Cierre	Inflación acumulada
Diciembre/2018	47,65
Enero/2019	49,31
Febrero/2019	51,28
Marzo/2019	54,73
Abril/2019	55,80
Mayo/2019	57,30
Junio/2019	55,72

Julio/2019	54,39
Agosto/2019	54,48
Septiembre/2019	53,54
Octubre/2019	50,49
Noviembre/2019	52,09
Diciembre/2019	53,83
Enero/2020	52,86
Febrero/2020	50,27
Marzo/2020	48,36
Abril/2020	45,56
Mayo/2020	43,42
Junio/2020	42,76
Julio/2020	42,39
Agosto/2020	40,67
Septiembre/2020	36,62
Octubre/2020	37,24
Noviembre/2020	35,8
Diciembre/2020	36,14

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019, con el agregado de los índices de meses siguientes extraídos de la página de la F.A.C.P.C.E (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas)

Es importante destacar que la evolución de la inflación para cada ejercicio surgió de la fórmula: IPC mes de cierre - ejercicio actual / IPC mes de cierre - ejercicio anterior.

Por lo tanto, para las sociedades que cierran ejercicio a partir de abril de 2019 ya corresponde la aplicación del ajuste integral por inflación, el cual no es optativo, lo que implica que deberán aplicarlo, les sea favorable o no.

Asimismo, es necesario aclarar que las premisas de la ley 27468 deben analizarse para cada ejercicio, lo que implica que puede darse el caso de que en el primer ejercicio corresponda aplicar el ajuste por inflación, pero no así el segundo, y tal vez se den las premisas para que resulte de aplicación en el tercero.

## **Capítulo 1 Técnica de liquidación**

El cálculo del ajuste por inflación, en el marco de la ley de impuesto a las ganancias, implica aplicar una técnica normativa específica, que en ciertos casos puede dar lugar a dudas. Analizaremos detalladamente cuál es la mecánica desde un punto de vista conceptual, para luego analizar su aplicación práctica.

Aunque sí debemos decir que la referida técnica no mide con 100% de exactitud el resultado por exposición a la inflación, sino sólo constituye una aproximación. Dicho, en otros términos, la técnica normativa utilizada constituye un modelo, el cual representa una versión simplificada de la realidad basada en ciertas variables y supuestos, lo que hace que solo nos permite tener una cuantificación aproximada del resultado por exposición a la inflación.

### ***Sujetos obligados***

Los sujetos obligados a practicar el ajuste integral por inflación son los tipificados en los incisos a) al e) del artículo 49 de la ley del impuesto, según lo establece el artículo 94, a saber:

- a) Las sociedades de capital del artículo 69.
- b) El resto de las sociedades constituidas en el país.
- c) Fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V de la ley.
- d) Explotaciones unipersonales del país.
- e) Comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

### ***Ajuste por inflación. Técnica de liquidación***

Debemos empezar diciendo que el ajuste integral por inflación impositivo se compone de dos partes:

- a) El componente estático.
- b) El componente dinámico.

Si bien ambos componentes o fases se calculan de manera independiente, se deben considerar de manera conjunta (integral), a fin de determinar el resultado por exposición a la inflación que puede ser ganancia o pérdida.

A su vez, el componente dinámico se compone de dos partes:

- a) La parte de ajustes positivos.
- b) La parte de ajustes negativos.

Ambas, incidirán en el componente estático, ya sea generando más ganancia por exposición a la inflación en el primer caso o generando más pérdidas en el segundo caso.

### ***Componente estático. Determinación***

En el componente estático (o fase I) lo importante es que se determina el capital (activo computable menos pasivo computable) expuesto a la inflación durante el ejercicio desde el inicio, lo cual implica que para calcular la *fase uno* es necesario partir de:

- El balance comercial del ejercicio anterior al cual se liquida;
- La composición patrimonial del ejercicio anterior al cual se liquida.

Ello es así, dado que no todos los sujetos a los cuales se les aplica el ajuste por inflación impositivo tienen la obligación legal de confeccionar balances. Por ejemplo, si estamos frente a una explotación unipersonal, seguramente partamos de la composición patrimonial de activos y pasivos del ejercicio anterior, y no de un balance oficial. En este caso, dichos saldos patrimoniales son los impositivos.

Asimismo, es necesario indicar que en el ajuste estático hablamos de capital al inicio, dado que siempre se trabaja con la diferencia entre el activo computable versus el pasivo computable. Tal vez pensemos que el resultado es el capital al inicio *monetario* (activos monetarios menos pasivos no monetarios). Pero ello no es así, dado que, como se verá más adelante, en el ajuste por inflación impositivo, a fin de determinar la fase I, no solo se consideran activos monetarios, sino también, por ejemplo, una clase especial de activo no monetario. Y en el pasivo computable se incluye, salvo excepciones, la mayoría de las partidas, más allá de su naturaleza. Lo cual favorece al fisco, ya que limita los ajustes que generan pérdida por la exposición a la inflación, es decir los que producen los activos; y a su vez ajusta todas las partidas cuyo ajuste por inflación genera una ganancia.

Ahora bien, aclarado ello, es preciso señalar que para determinar el **resultado por exposición a la inflación del ajuste estático** es necesario realizar cuatro pasos secuenciales:

1. Determinación del activo computable.
2. Determinación del pasivo computable.
3. Valuación impositiva del activo y del pasivo computables.
4. Determinación de la base generadora del resultado por exposición a la inflación.

## 5. Determinación de los índices aplicables.

A continuación, nos referiremos exclusivamente a cada uno de los pasos enunciados.

### Determinación del activo computable

Como ya dijimos, el activo a computar se compone del activo del balance (o de la composición patrimonial) de inicio menos ciertos conceptos también de inicio que indica la norma.

Por lo tanto, si bien se parte del activo total de inicio, hay que excluir del mismo ciertos conceptos de ese mismo activo que están también en el balance o composición patrimonial de inicio.

En general, la norma intenta excluir lo que podríamos denominar *activos no monetarios* que, por definición, son aquellos componentes del activo que no están expresados en la moneda del momento, sino de un período anterior o de un momento dado que no es el actual. Decimos en general, dado que normativamente no todos los activos no monetarios se excluyen, así como no todos los activos monetarios se incluyen.

En el cuadro siguiente expondremos los activos no computables conforme lo establece el artículo 95, inciso a), de la ley, expuestos en grado descendiente a su liquidez:

*Tabla N°5*

### *Activos no computables*

<b>Concepto</b>	<b>Detalle</b>	<b>Art. 95, inc. a)</b>
<i>Créditos - Capital pendiente de integración - Accionistas</i>	Saldos pendientes de integración de los accionistas	Pto. 12
<i>Créditos - Capital pendiente de integración - Demás casos</i>	Saldos deudores del titular, dueño o socios que provengan de integraciones pendientes	Pto. 13
<i>Créditos - Saldos deudores del titular, dueño o socios</i>	Saldos deudores del titular, dueño o socios provenientes de operaciones efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado	Pto. 13



<p><i>Créditos - Saldos deudores de sujetos vinculados</i></p>	<p>En las empresas locales de capital extranjero los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes</p>	<p>Pto. 14</p>
<p><i>Créditos - Aportes irrevocables</i></p>	<p>Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado</p>	<p>Pto. 11</p>
<p><i>Créditos - Señas o anticipos que congelen precio</i></p>	<p>Señas o anticipos que congelen precios efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los pto. 1 a 9 del inc. a) del art. 95</p>	<p>Pto. 10</p>
<p><i>Créditos de impuestos no deducibles</i></p>	<p>Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos no deducibles, excepto los que excedan el impuesto determinado</p>	<p>Pto. 16</p>
<p><i>Inversiones</i></p>	<p>Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas parte de</p>	<p>Pto. 7</p>

	fondos comunes de inversión	
<i>Bienes de uso habilitados</i>	Incluye bienes muebles como inmuebles. En el primer caso, incluye reproductores amortizables	Ptos. 1 y 3
<i>Bienes de uso en curso de construcción o elaboración</i>	Muebles e inmuebles. En este último caso, incluye los materiales adquiridos para el desarrollo de dichos inmuebles	Ptos. 1 a 4
<i>Bienes inmateriales</i>	Por ejemplo, valor llave, marcas, patentes y similares	Pto. 5
<i>Bienes muebles no amortizables</i>	<p>Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio. Tal es el caso de los bienes de uso desafectados de la actividad.</p> <p>En los casos en los que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio formará parte de los conceptos a detracer del activo</p>	Pto. 9
<i>Otros activos - Gastos activados deducibles</i>	Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente	Pto. 15
<i>Otros activos - Gastos activados no deducibles</i>	Gastos no deducibles a los fines del impuesto a las ganancias que figuren registrados en el activo. Por ejemplo, gastos de organización relacionados con actividades exentas	Pto. 16

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019

En la tabla se explican los distintos activos no computables para el cálculo del ajuste estático y el punto que representan el artículo 95 inc a) de la ley de impuesto a las ganancias

*1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.*

Por su propia naturaleza, se trata de bienes no monetarios, lo que quiere decir que su valor intrínseco no se ve alterado por la depreciación del signo monetario. Dicho valor se mantiene aún en procesos inflacionarios; por eso, se suele sostener que están auto defendidos frente a un proceso inflacionario.

Lo expuesto se cumple más allá de la posibilidad de gozar de un régimen de actualización a fin de que sus amortizaciones, mientras el bien se mantenga en el patrimonio, se actualicen, o que su costo se compute actualizado si salen del patrimonio por enajenación.

Recordemos que a estos bienes podrían serles de aplicación el artículo 89, siempre que se trate de bienes adquiridos en ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, o si son anteriores pueden gozar de actualización por aplicación del revalúo impositivo.

Lo importante es que cuando se enajenen, en caso de que se tome dicha decisión, el poder adquisitivo que refleja su valor no se verá afectado, manteniéndose intrínsecamente el mismo.

*2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior*

Por su propia naturaleza, son bienes no monetarios; por lo tanto, se aplica lo dispuesto en el punto 1.

*3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley*

Se trata de bienes no monetarios, resultando de aplicación todo lo expuesto en el punto 1.

*4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo*

Ídem punto 1.

*5. Bienes inmateriales*

Ídem punto 1.

*6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie*

Las explotaciones forestales con la madera en pie son, sin lugar a dudas, un inmueble, el cual constituye un bien de uso. En este sentido, es un bien no monetario por su propia naturaleza, no quedando afectado por los vaivenes de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. Su valor intrínseco se mantiene aún en un proceso inflacionario.

Situación diferente sucede con la madera cortada, dado que en este caso deja de ser un inmueble para convertirse en un bien mueble de cambio. Desde este enfoque, y como bien sabemos, los bienes de cambio son no monetarios; están auto defendidos frente a la inflación. Sin embargo, la ley permite que no se los excluya del activo en el ajuste estático, a fin de permitir que el costo de la mercadería vendida del ejercicio se compute a valores que tiendan a ser reales y no nominales. Si bien el ajuste es muy global y general, ese fue el propósito seguido por el legislador.

En este sentido, Enrique Reig señala que como para determinar el resultado bruto por enajenación de bienes de cambio se detraen de las ventas sumas insuficientes en concepto de costo no actualizado, y hablando en términos reales, se permite considerar el ajuste por inflación del inventario inicial a fin de contrarrestar en cierta parte la falta de actualización del stock.

Adicionalmente, precisemos que el costo de la mercadería vendida (CMV) se determina de la siguiente manera: existencia inicial + compras - existencia final:

- Existencia final: queda valuada en las últimas compras.
- Existencia inicial: forma parte del ajuste estático; por tanto, se lo ajusta por la inflación del ejercicio.
- Compras: quedan actualizadas de manera indirecta, dado que las mismas no se consideran en el ajuste dinámico positivo. Lo expuesto implica que el importe que se invierte en compras del ejercicio no se ajuste por el dinámico, a fin de no generar una ganancia que contrarreste la pérdida desde el inicio al cierre, ocasionando que las compras queden actualizadas de manera muy global.

En consecuencia, la fórmula del CMV del ejercicio en el que corresponde aplicar el ajuste por inflación impositivo queda de alguna manera actualizada.

No obstante, en el caso de las explotaciones forestales, se siguió para la madera cortada un criterio diferente: de excluirlas del activo. Algunos autores sostienen que el fundamento de esta exclusión obedece a que dichas actividades gozan de la actualización prevista en la ley 21695, de promoción forestal, la cual esboza que desde la inversión hasta su venta se actualice su costo.

*7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión*

Al respecto, debemos decir que estos activos financieros de renta variable no son activos monetarios, dado que, por su naturaleza jurídica, no representan moneda de poder adquisitivo del momento, sino de un momento que no es el actual o de uno anterior. Dicho, en otros términos, no representan una cantidad fija de dinero determinada o determinable. Desde este enfoque, podemos decir que estos bienes mantienen su valor intrínseco frente a un proceso inflacionario, no alterándose su poder adquisitivo.

Desde este enfoque, resultan ser excluidos del activo.

Por su parte, Enrique Reig señala que *“esta detracción, originada en la ley 21894, obedece a que las inversiones no representan sino colocaciones de capital en otras empresas objeto del ajuste y, consecuentemente, este es efectuado con relación a la imposición sobre la renta de los sujetos emisores de esas acciones, o receptores de tales aportaciones de capital, tal como lo explica el mensaje adjunto al proyecto de ley”*.

*8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina*

Recordemos que los activos computables afectados a la generación de renta de fuente extranjera se consideran que no están expuestos a la inflación, dado que cuando se sancionó la ley 21894, solo referente al ajuste estático, las rentas de fuente extranjera no estaban alcanzadas por el tributo, debido a que se aplicaba el impuesto en base al criterio de la fuente. Esto implica que los sujetos residentes y no residentes solo estaban alcanzados por sus rentas de fuente argentina, quedando al margen las generadas en el exterior.

El criterio de renta mundial se incorporó al impuesto en 1992 por medio de la ley 24073, aunque se reglamentó en 1998 por medio de la ley 25063. Al respecto, algunos sostienen en aquellos tiempos que cuando se agregó este nuevo criterio de imposición, el país atravesaba un período de estabilidad monetaria que se fundamentaba en la ley de convertibilidad y, por tales motivos, no modificó el Título VI, a fin de eliminar este punto del inciso a) del artículo 95 de la ley.

*9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio*

Con relación a los bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio, debemos precisar que cuando se sancionó en 1978 la ley 21694, la redacción original de este inciso esbozaba excluir obras de arte, yates y demás bienes no afectados a la actividad. Por lo tanto, ya en su redacción original el propósito era excluir aquellos bienes que, si bien pueden formar parte del patrimonio por determinadas circunstancias, no están afectados a la actividad gravada del contribuyente.

En lo que respecta a los bienes de cambio, nos remitimos a lo expuesto en el punto 6, referente a explotaciones forestales.

En cuanto a los títulos valores, se trataría en principio de bienes monetarios, dado que representan en cierto modo una cierta cantidad de dinero, determinada o determinable, a cobrar. Fijémonos que, si fuera un título de deuda, representaría el capital a cobrar, más sus respectivos intereses. Por lo tanto, creo que su no exclusión del activo y tratamiento como monetario obedece en cierta parte a su propia naturaleza, la cual es muy diferente de la de los activos financieros de renta variable tratados en el punto 7.

*10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9*

El fundamento técnico de su exclusión obedece ciertamente a que se siguió el criterio de que lo accesorio sigue a lo principal. Por lo tanto, si las señas congelan precios, lo cual tiene que ver directamente con que quede establecido un precio cierto del bien a adquirir, deberán ser excluidos, lo cual resulta lógico si consideramos que, si se trata de señas que congelen precios por la compra de bienes de uso, dicha seña se expone contablemente en el cuadro de bienes de uso, lo que da cuenta de que su naturaleza obedece a ese mismo rubro. Y a esta misma conclusión podríamos llegar con el resto de los casos.

*11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado*

Podemos encontrar los motivos de su exclusión en los que estos aportes efectuados por el ente son asimilables a acciones, y como las acciones no son computables, siguen el mismo tratamiento.

En otro orden de ideas, no son verdaderos activos, sino más bien partidas relacionadas con el patrimonio neto dado, que son adiciones de capital.

El único caso en el que deben ser tratados como verdaderos activos/créditos es cuando devenguen actualizaciones o intereses conforme a pautas de mercado. Aquí claramente no se trataría de aportes de capital, sino más bien de una operación que se asemejaría a un préstamo.

Por último, recordemos que el patrimonio neto es un concepto no monetario por su propia naturaleza, más allá de que en la técnica del ajuste por inflación impositivo no intervenga de manera directa.

## *12. Saldos pendientes de integración de los accionistas*

Con relación a estos conceptos, es preciso indicar que los saldos deudores de los accionistas correspondientes a capital pendiente de integración forman parte de los conceptos a detraer, dado que no serían un verdadero activo/crédito, sino más bien cuentas relacionadas con el patrimonio neto. De hecho, Reig señala que estos contablemente se solían exponer en el patrimonio neto, reduciendo la cuenta capital al regularizar su valor, lo que da cuenta de que se trata más bien de una partida relacionada con el patrimonio neto. De ahí su exclusión. (6)

*13. Saldos deudores del titular, dueño o socios que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado*

En cuanto a los saldos deudores pendientes de integración, nos remitimos a lo expuesto en el punto anterior.

Con relación a los saldos deudores provenientes de operaciones diferentes de las del mercado, la razón de su exclusión radica en que no son verdaderos activos/créditos, sino operaciones vinculadas con el patrimonio neto. Si fueran un verdadero crédito activable, debería cumplir con las pautas de mercado entre partes independientes como cualquier otro crédito cuya génesis es una operación comercial.

*14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes*

Se aplica lo expuesto en el punto anterior, en cuanto a los saldos deudores provenientes de operaciones diferentes de las del mercado.

*15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa, y gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente*

Traigamos a la memoria que el artículo 87 de la ley de ganancias, referente a las deducciones especiales de tercera categoría, establece, en el inciso c), que serán deducibles los gastos de organización, precisando que el Organismo Fiscal admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de 5 años, a opción del contribuyente.

Por lo tanto, en este tema hay que tener en cuenta que, si están contablemente activados por tratarse de cargos diferidos, serán también un activo impositivo sólo en la medida en que no se hayan deducido

impositivamente. Si fueron deducidos oportunamente, corresponderá no considerarlos como activos impositivos.

*16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos no deducibles a los fines del presente gravamen que figuren registrados en el activo*

Primero, es preciso indicar que los gastos activados que no resultan deducibles no pueden generar pérdida por exposición a la inflación, debido al principio general de los artículos 17 y 80 de la ley de impuesto a las ganancias, en cuanto son deducibles los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente de ganancias gravadas. Por lo tanto, como en este caso no se trata de gastos necesarios, no pueden generar ajuste por inflación impositivo. Esto es coherente con la exclusión de bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio, como ya hemos visto.

Asimismo, y con relación a los impuestos, el artículo 82 de la ley indica -inc. a)- que son deducibles de todas las categorías los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.

Por lo tanto, el criterio expuesto en el primer párrafo de este punto se seguiría también para los impuestos no deducibles. En este sentido, recordemos que el artículo 88 de la ley esboza que no serán deducibles -inc. d)- el propio impuesto a las ganancias y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

Más allá de lo expuesto, debemos precisar que, según nuestro criterio, el saldo de libre disponibilidad del impuesto a las ganancias es computable. Al respecto, Luis Omar Fernández opina que cuando la determinación del impuesto a las ganancias da por resultado un saldo de libre disponibilidad, más allá de que el impuesto no es deducible, es un crédito como el de cualquier otro impuesto que se debe computar como parte del activo. En igual sentido, opinan Enrique Jorge Reig, Jorge Gebhardt y Rubén Malvitano. Además, en la instrucción (DGI) 236/1978 se avaló dicho criterio.

*17. Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d)*

En primer lugar, debemos precisar que el artículo 95, inciso a), no tiene punto 17; solo llega hasta el 16. Este punto fue agregado por Richard Amaro Gómez en su libro: Ajuste por inflación impositivo y se corresponde con el anteúltimo párrafo del inciso a) del artículo 95 de la ley.



En este caso, estos bienes, por su naturaleza, no son monetarios; por lo tanto, el tratamiento natural es excluirlos del activo. Pero aquí aparecen las excepciones que se dan cuando se enajenan, o cuando se entrega como pago de ciertos ajustes positivos.

El fundamento de su exclusión lo podemos encontrar, en general, en que la ley pretendió que, en el caso de enajenación, tengan actualización en el ejercicio en el que ello ocurra. Recordemos que, si se llegase a aplicar el régimen de nuevas actualizaciones del artículo 89 de la ley, estos bienes se actualizan solo hasta el cierre del ejercicio anterior a aquel en el cual resulta aplicable el ajuste por inflación impositivo (último párrafo del art. 58 de la ley, siendo igualmente aplicable a los bienes de los arts. 59, 60 y 61 de la ley). Por lo tanto, en el ejercicio de aplicación del ajuste por inflación impositivo continúa su actualización.

En el caso de que se entreguen como parte de pago por determinados ajustes impositivos, su inclusión como activo computable provoca que el ajuste por inflación impositivo calculado por haberse entregado un bien no monetario en pago sea el mismo que el que se obtendría entregando un bien monetario. De esta manera, se cuantifica debidamente el ajuste por inflación impositivo.

Finalmente, mencionamos que algunos profesionales llaman *transformación* al concepto analizado en este punto.

*18. En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio formará parte de los conceptos a deducir del activo*

Volvemos a repetir que debemos precisar que el artículo 95, inciso a), solo llega hasta el punto 16. Este punto fue agregado y se corresponde con el último párrafo del inciso a) del artículo 95 de la ley.

Este es el segundo caso de transformación, en el que el análisis ya no se basa en la situación al cierre del ejercicio anterior, sino en que sucedió durante el ejercicio al cual se le aplica el ajuste por inflación impositivo. Dicho, en otros términos, el ejercicio en el cual se dan los supuestos legales para aplicar el ajuste por inflación impositivo.

En este caso, la norma busca, sin lugar a dudas, que, dicho bien de cambio, que pasó a ser un bien de uso, no forme parte del ajuste estático, dado que no incidirá en el costo de la mercadería vendida. Por lo tanto, y a fin de evitar distorsiones, se los excluyó.

Asimismo, todas las inversiones en el exterior (incluidas las colocaciones financieras) que no originen resultados de fuente argentina, o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina, también se deben excluir, según el punto 8, inciso a), del artículo 95 de la ley, sin importar el tipo de activo de que se trate.

Adicionalmente, y para la actividad forestal, el punto 6 del artículo e inciso antes indicado esboza que deben excluirse en las explotaciones forestales las existencias de madera cortada o en pie.

Finalmente, el artículo 95, inciso a), regla en su parte pertinente que cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado ciertos bienes, o se hubieran entregado ciertos bienes por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d) del artículo 95 (entre ellos, dividendos, retiros de cualquier origen y naturaleza, reducciones de capital, honorarios de directores y/o socios administradores, entre otros), el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer.

Los ciertos bienes mencionados son:

1. bienes de uso habilitados;
2. bienes de uso en construcción o elaboración;
3. bienes inmateriales;
4. bienes en explotaciones forestales;
5. inversiones (acciones, cuotas y participaciones societarias, incluidas las cuotas parte de fondos comunes de inversión).

De todo lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- NO todos los activos no monetarios son excluidos del cálculo y no todos los monetarios incluidos. Véase que los bienes de cambio, sin importar si son muebles o inmuebles, son activos no monetarios que no son excluidos, mientras que ciertos créditos sí son excluidos más allá de su carácter de monetarios.

- Los activos que generarán un resultado por exposición a la inflación son básicamente los que conforman los siguientes rubros:

a) Caja y bancos: dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, valores a depositar y cuentas bancarias, entre otros.

b) Créditos: entre los que se cuentan los créditos comerciales.

c) Inversiones: títulos valores, a excepción de acciones, cuotas, participaciones sociales y cuotas parte de fondos comunes de inversión.

d) Bienes de cambio, tanto muebles como inmuebles.

Lo expuesto, sin dejar de considerar todos aquellos que conforman parte del activo y que no resultan expresamente excluidos.

De todos modos, lo que resulta más llamativo es la inclusión de los bienes de cambio como activos monetarios, cuando en realidad no lo son. Los bienes de cambio son un activo no monetario que siempre se valorizan frente a procesos inflacionarios. Por este motivo, al medirse o valuarse en el impuesto a las ganancias a últimas compras o costos de producción, generan lo que se denomina *resultado por tenencia*, que en épocas inflacionarias es positivo (ganancia), dado la escala ascendente de precios. En consecuencia, si se lo incluye como un activo monetario, lo que produce es que se generará una pérdida por exposición a la inflación que, en cierto modo, compensará la ganancia por tenencia.

Por su parte, Enrique Reig señala que como para determinar el resultado bruto por enajenación de bienes de cambio se detraen de las ventas sumas insuficientes, en concepto de costo no actualizado y hablando en términos reales, se permite considerar el ajuste por inflación del inventario inicial a fin de contrarrestar en cierta parte la falta de actualización del stock.

#### Determinación del pasivo computable

En el sentido contrario, el pasivo a computar se compone del pasivo del balance (o de la composición patrimonial) de inicio menos ciertos conceptos también de inicio que indica la norma.

Por lo tanto, partiendo del pasivo total de inicio, hay que excluir del mismo ciertos conceptos de ese mismo pasivo que están también en el balance o composición patrimonial de inicio, como ya se dijo.

En este contexto, el artículo 95, inciso b), de la ley utiliza una técnica diferente de la utilizada para definir el activo computable, dado que en el caso del pasivo computable define qué se entiende por dicho concepto, situación que no sucede con el activo computable que se lo define por “descarte”. Es decir, el activo computable es un concepto que se define por exclusión; es computable todo aquello que resulte luego de excluir lo no computable.

En contexto, el inciso b) del artículo antes citado indica que el pasivo computable se compondrá por lo siguiente:

Tabla N°6

<b>Tipo de concepto</b>	<b>Detalle</b>
<i>Deudas ciertas</i>	Aquellas obligaciones ciertas en cuanto a su hecho generador e importe

<i>Provisiones</i>	Las obligaciones ciertas en cuanto a su hecho generador, pero no en cuanto a su monto, siempre que sean admitidas por la ley
<i>Previsiones</i>	Obligaciones inciertas tanto en cuanto a su hecho generador como a su importe, siempre que sean admitidas por la ley
<i>Utilidades percibidas por adelantado y beneficios a percibir a futuro</i>	Antes las normas contables, posibilitaban las existencias de estos pasivos, que hoy ya no tendrían vigencia. No obstante, debería pensarse que dentro de esta categoría podríamos incluir los anticipos de clientes que constituyen un pasivo que representa sin lugar a dudas un ingreso percibido por adelantado debido a una operación aún no devengada
<i>Honorarios de directores y socios administradores</i>	Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el art. 87 de la ley, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019

Al respecto, se precisa, con relación a las provisiones y previsiones, que serán las admitidas por la ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza.

Con relación a las provisiones, recordemos que en la práctica nos podemos encontrar con dos tipos, según el importe o su cuantificación:

a) Las que tienen base cierta, que son aquellas que tienen un fundamento sólido y que se aproximan con exactitud al importe del gasto.

b) Las que tienen base incierta, que son aquellas cuyo importe no cuenta con base sólida en cuanto a aproximarse con exactitud al importe del gasto.

Mientras que las primeras son deducibles, las segundas no lo son, dado que no responderían a un gasto real en cuanto a su exactitud. En este marco, debería considerarse las provisiones que tienen base

cierta para que conformen el pasivo computable y no así las otras, dado que no serían provisiones admitidas por la ley.

También es preciso indicar que pueden existir provisiones de activo (por ejemplo, provisiones para compra de bienes) y provisiones de gastos (por ejemplo, provisiones para gastos generales). En ambos casos, se deberá realizar el análisis antes indicado, según tenga base cierta o no.

Asimismo, en cuanto a las provisiones, en general, tienden a impugnarse sus constituciones en el impuesto a las ganancias, así como también no se gravan sus recuperos. Ello, por cuanto representan gastos estimados para hacer frente a hechos futuros. No constituyen un gasto devengado del ejercicio. Ahora bien, la cuestión estriba entonces en qué provisiones se deben considerar.

A nuestro modo de ver, tendríamos aquí como ejemplo el caso de las provisiones contra los malos créditos e incobrables confeccionadas bajo las pautas que indica la normativa fiscal; en el caso de compañías de seguros, podemos tener las provisiones por reservas técnicas, entre otras. Pero siempre debemos destacar que la previsión a considerar es la determinada de acuerdo a las pautas fiscales.

Finalmente, los pasivos no computables conforme lo establece el artículo 95, inciso b), de la ley, más allá de que la misma en este aspecto define el concepto de pasivo computable, también establece una lista de exclusiones:

*1. Deudas, provisiones y provisiones no deducibles, así como también importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 87 de la ley, incisos j) y g), respectivamente, no se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.*

Recordemos que la ley de impuesto a las ganancias estableció, en sus artículos 17 y 80, que los gastos cuya deducción admite la ley, con las restricciones expresamente establecidas en la misma, son aquellos incurridos para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto, y las mismas se restarán de las ganancias gravadas de la fuente que los origina.

En consecuencia, y en principio, todo gasto que tenga cierta vinculación con el ejercicio de la actividad gravada, y siempre y cuando se pueda demostrar tal relación o vinculación, se podrá deducir.

En este sentido, en el pasivo la norma excluye aquellos conceptos que no están relacionados con la actividad gravada, como ser los pasivos relacionados con actividades exentas y no gravadas, así como también aquellos que, si bien pueden estar relacionados con la fuente productora de ganancias, no cumplen con los requisitos que admite la ley para su deducción. Ello, por cuanto que, si dichos conceptos no son deducibles, tampoco será computable el ajuste por inflación impositivo que generen.

Véase que en este aspecto las normas del ajuste por inflación impositivo son muy congruentes entre sí. Si se trata de activos no afectados a la actividad (no amortizables), o si se trata de activos que

representan gastos no deducibles, los mismos no son computables. En este mismo sentido, si se trata de pasivos que no están relacionados con la actividad gravada, o los que sí lo están, pero no cumplen con los requisitos de la ley para ser deducibles, tampoco son computables. De esta manera, el propósito del legislador es que en el ajuste por inflación impositivo se consideren aquellos activos y pasivos relacionados con la actividad.

*2. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones que, en ningún caso, devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante*

Nos remitimos al punto 11 del activo, en el que se aplican estas mismas conclusiones.

*3. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza efectuadas en condiciones distintas de las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.*

Nos remitimos al punto 13 del activo, en el que se aplican estas mismas conclusiones.

*4. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.*

En el caso concreto del pasivo, véase que, salvo las exclusiones tipificadas en el cuadro anterior, todas las partidas monetarias y no monetarias, las que representan moneda del momento y las que no, conforman parte del pasivo.

Recordemos a estos fines que un pasivo no monetario no tiene un valor nominal fijo, tal como sucede con los pasivos en especie. Estos conceptos, en principio, conforman parte del pasivo computable.

### ***Valuación impositiva del activo y pasivo computable***

Véase que en las fases 1 (determinación del activo computable) y 2 (determinación del pasivo computable) tenemos que las partidas del activo y pasivo del balance, o composición patrimonial de inicio, debemos considerarlas como monetarias, en el entendimiento de que generan un resultado por exposición a la inflación.

Sabiendo las partidas del activo y del pasivo, en principio monetarias, es preciso medirlas o valuarlas impositivamente conforme a los criterios de la ley. No debemos perder de vista que la

técnica del ajuste por inflación busca determinar el Resultado por Exposición a los Cambios del Poder Adquisitivo de la Moneda (RECPAM) en el plano fiscal y no en el contable. Por tales motivos, es necesario considerar, si hemos partido del balance comercial identificando los activos y pasivos computables, conforme a las pautas del artículo 95 de la ley, que tenemos saldos contables de inicio. Ello implica que los saldos contables de inicio pueden diferir de los saldos impositivos de inicio.

Incluso, el primer párrafo del artículo 96 de la ley de impuesto a las ganancias esboza en general que los conceptos referentes al activo y al pasivo computables (excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y del pasivo, respectivamente) serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales del Título VI (referente al ajuste por inflación).

En razón de lo expuesto es que, una vez identificados los activos y pasivos computables de inicio, es necesario determinar los ajustes en más o en menos a fin de obtener los *activos y pasivos computables de inicio impositivo*.

A modo de ejemplo, podemos encontrarnos con que la existencia inicial contable de bienes de cambio difiere de la existencia inicial impositiva, debido a los diferentes criterios de medición de las normas contables con relación a las normas del impuesto a las ganancias. Ello implicará que será necesario ajustar la valuación contable de la existencia inicial en más o menos para tener la medición impositiva. Y así sucesivamente debemos proceder con el resto de los activos y pasivos computables.

**En definitiva, los activos y pasivos, impositivos y en principio monetarios de inicio, son lo que generarán el resultado por exposición a la inflación del primer componente o fase I de la técnica de ajuste.**

#### ***Determinación de la base generadora del resultado por exposición a la inflación***

La diferencia del activo computable versus el pasivo computable de inicio, determinado de acuerdo al punto anterior, es la base generadora del resultado por exposición a la inflación. Y al respecto, según los importes de los conceptos antes indicados, podremos encontrarnos con una ganancia o una pérdida:

a) Cuando el activo computable es mayor al pasivo computable, tenemos que la base generará una pérdida.

b) Cuando el activo computable es menor al pasivo computable, tenemos que la base generará una ganancia.

### ***Determinación de los índices aplicables***

Finalmente, considerando la base generadora de pérdida o ganancia, a fin de cuantificar el resultado por exposición a la inflación es necesario calcular el coeficiente de inflación considerando el índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), del mes de cierre del ejercicio que se liquida sobre el IPC del mes de cierre del ejercicio anterior.

En este sentido, el artículo 95, inciso c), de la ley dispone lo siguiente:

*“El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:*

*1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este Título.*

*2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este Título”.*

### ***Componente dinámico. Determinación***

El componente estático solo permite medir una parte del resultado por exposición a la inflación del capital al inicio. Por lo tanto, para su correcta cuantificación, es necesario considerar adicionalmente dos tipos de ajustes:

- Los ajustes positivos.
- Los ajustes negativos.

Con los mismos, lo que busca la técnica de liquidación es corregir la cuantificación del resultado por exposición a la inflación determinado mediante el ajuste estático. Como bien hemos dicho, este último se basa en un supuesto, y es que los activos y pasivos computables iniciales estuvieron expuestos a la inflación durante todo el ejercicio, cuando en realidad ello no es así dado que, entre otras cuestiones:

a) en el ejercicio, parte de dichos activos monetarios dejó de estar expuesto a la inflación; tal es el caso cuando los mismos se utilizaron para cancelar obligaciones;

b) durante el ejercicio hubo ingresos de activos monetarios que estuvieron expuestos a la inflación.

A continuación, expondremos los ajustes:



### Ajustes positivos

Se denominan *ajustes positivos*, dado que tipifican una serie de casos en los que se disminuye la pérdida o aumenta la ganancia por exposición a la inflación del capital inicial.

Cada uno de estos casos expresamente tipificados generará un resultado positivo considerando el importe bruto multiplicado por el IPC, teniendo en cuenta la variación operada entre el *mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación*, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

En el cuadro siguiente expresamos cada uno de los ajustes tipificados como positivos que se enuncian en el artículo 95, inciso d), apartado I:

Tabla N°7

Concepto	Detalle	Punto
<b>Retiros de cualquier origen o naturaleza efectuados por los titulares</b>	Los retiros de cualquier origen o naturaleza (incluidos los imputables a las cuentas particulares) efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios.	1
<p><b>Justificación:</b> cualquier tipo de retiro efectuado por el titular, dueño o socios <i>reduciría el activo computable inicial expuesto a la inflación</i>; por lo tanto, se debe corregir el ajuste estático. En este último, el activo computable se considera invariable durante todo el ejercicio, cuantificándose una pérdida desde el inicio hasta el cierre del ejercicio. Por ende, dicha pérdida debe corregirse, ya que con este movimiento patrimonial se reduce dicho activo computable.</p> <p>Lo indicado resulta de aplicación aun en el caso de cancelarse dichos retiros con bienes no computables, por ejemplo, bienes de uso, ya que en este caso estos pasan a formar parte del ajuste estático -como activo computable al inicio- como computables, produciendo efectos similares a los que se producirían en caso de entregarse un activo computable, por ejemplo, fondos de caja y banco.</p>		
<b>Disposiciones de fondos o bienes a favor de terceros</b>	Los fondos o bienes dispuestos a favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones, o de importes que	1 bis

	tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.	
<p><b>Justificación:</b> la fundamentación de este ajuste es que se trataría de utilidades encubiertas que se están distribuyendo; por lo tanto, tendrían un tratamiento similar a una distribución de dividendos o utilidades asimilables, salvo que encuadre como una operación comercial más por devengar intereses reales o actualizaciones, o por tratarse de una operación en condiciones similares a la celebrada entre partes independientes.</p> <p>En definitiva, reducirían el activo computable inicial expuesto a la inflación, aun en el caso de disposiciones de bienes no computables, aplicándose las consideraciones del pto. 1.</p>		
<b>Dividendos</b>	Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio	2
<p><b>Justificación:</b> resultan procedentes las mismas fundamentaciones que las expuestas para el pto. 1.</p> <p>Adicionalmente, el pago de dividendos en acciones liberadas no genera de ninguna manera una reducción del capital expuesto a la inflación, debido a que se trata de un movimiento de patrimonio neto. Dicho, en otros términos, se incrementa el capital (acciones) a fin de reducir un pasivo (dividendos a pagar). Por este motivo, no generan un ajuste dinámico positivo. Aparte, los dividendos a pagar constituyen un pasivo generado contra la cuenta “resultados acumulados”, que son de patrimonio neto.</p>		
<b>Reducciones de capital</b>	Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.	3
<p><b>Justificación:</b> recordemos que las reducciones de capital conllevan la obligación de la sociedad de pagar a los accionistas por dicha reducción. El caso más claro lo tenemos cuando existe rescate de acciones a fin de reducir el capital. En este caso, la sociedad adquiere, pagando un precio de venta a los accionistas, sus propias acciones a fin de extinguirlas. Por lo tanto, ese pago representa una reducción del capital expuesto a la</p>		

<p>inflación, ya sea que se entregue un bien monetario o no monetario. Esto último por lo explicado en el pto. 1.</p>		
<p><b>Honorarios de directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y socios administradores</b></p>	<p>Los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el art. 87, inc. j), de la ley</p>	<p>4</p>
<p><i>Justificación:</i> los honorarios incluidos son aquellos que superan los topes para su deducción, convirtiéndose en no deducibles. Como este tipo de honorarios nunca será deducible, la ley le da un tratamiento similar al que tendría la distribución de un dividendo o asimilable. Por lo tanto, su efectivo pago debe generar un ajuste dinámico positivo por reducir los activos expuestos a la inflación.</p>		
<p><b>Adquisición de bienes, excepto bienes de cambio y títulos valores</b></p>	<p>Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas, durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los ptos. 1 a 10 del inc. a) del art. 95 de la ley afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.</p>	<p>5</p>
<p><i>Justificación:</i> como bien sabemos, los bienes no computables son no monetarios y, por lo tanto, por su propia naturaleza están auto defendidos frente a los procesos inflacionarios, ya que su valor intrínseco no se ve alterado. De esta manera, estén o no afectados a actividades que produzcan rentas de fuente argentina, generan este ajuste dinámico positivo cuando se adquieren o incorporan, dado que:</p> <p>a) reducen el activo computable expuesto a la inflación (si se cancelan o se lo hace de manera parcial), o</p> <p>b) generan un pasivo comercial generador de un ajuste positivo (si no se cancelan o se lo hace solo en parte).</p>		

Una condición necesaria es que permanezcan en el patrimonio al cierre del ejercicio, dado que si se adquieren y enajenan en el mismo ejercicio habría un doble ajuste que se compensa entre sí y, por ende, no es necesario generar un ajuste positivo. Tengamos en cuenta que su adquisición produciría un ajuste dinámico positivo, pero luego su venta generaría la actualización del costo computable desde el momento de la compra. De esta manera, los ajustes positivo y negativo terminarían compensándose entre sí.

<p><b>Activos computables del país que se afectan a inversiones del exterior</b></p>	<p>Los fondos o bienes no comprendidos en los ptos. 1 a 7, 9 y 10 del inc. a) del art. 95 de la ley del impuesto de marras, cuando se conviertan en inversiones del exterior o se destinen a las mismas</p>	<p>6</p>
--	---	----------

**Justificación:** traigamos a la memoria que cuando se sancionó la L. 23260 en 1985, referente a la inclusión del ajuste dinámico, las rentas de fuente extranjera no estaban gravadas, por aplicación del criterio de la fuente. El principio de renta mundial se incorporó en 1992 por medio de la L. 24073 y se reglamentó definitivamente en la ley en 1998 a través de la L. 25063. Por tales motivos, las rentas de fuente extranjera, en el momento de la incorporación a la ley del ajuste dinámico, eran ganancias no gravadas.

En consecuencia, si un activo computable se convierte en una inversión del exterior o se destina a la misma, se está afectando un activo generador de rentas gravadas a una actividad que “no generaría rentas gravadas” (no en el marco actual). Por tales motivos, el legislador habría buscado que se realice un ajuste positivo a fin de que no genere más ajuste negativo, por relacionarse con actividades no gravadas.

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019

Ajustes negativos

En contrapartida, se denominan *ajustes negativos* a la tipificación de una serie de casos en los que se aumenta la pérdida o disminuye la ganancia por exposición a la inflación del capital inicial.

Estos ajustes negativos se cuantifican considerando el importe bruto multiplicado por el IPC, teniendo en cuenta la variación operada entre el *mes del efectivo aporte, enajenación o afectación*, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

En el cuadro siguiente expresamos cada uno de los ajustes tipificados como positivos que se enuncian en el artículo 95, inciso d), apartado II:

Tabla N°8

Concepto	Detalle	Punto
<b>Aportes y aumentos de capital</b>	Los aportes de cualquier origen o naturaleza (incluidos los imputables a las cuentas particulares) y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.	1
<p><b>Justificación:</b> los aportes efectuados y los efectivos aumentos de capital incrementan el activo computable expuesto a la inflación; por lo tanto, se debe corregir el ajuste estático, dado que habrá más pérdidas por exposición a la inflación. Los únicos casos en que no producirían ajuste dinámico negativo serían cuando:</p> <p>a) se aporten activos no computables (por ejemplo, bienes de uso);</p> <p>b) se dé la situación de suscripción de capital, pero sin integración.</p>		
<b>Activos computables del exterior que se afectan a inversiones del país</b>	Las inversiones en el exterior mencionadas en el pto. 8 del inc. a) del art. 95 de la ley, cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los ptos. 1 a 7, 9 y 10 del inc. a) de la norma	2
<p><b>Justificación:</b> debemos volver a reiterar que cuando se sancionó la L. 23260 en 1985 las rentas de fuente extranjera no estaban gravadas, por aplicación del criterio de la fuente. El principio de renta mundial se incorporó en 1992 por medio de la L. 24073 y se reglamentó definitivamente en la ley en 1998 a través de la L. 25063. Por tales motivos, se trataba de ganancias no gravadas cuando se incorporó a la ley el ajuste dinámico.</p> <p>Por ende, si un activo computable, pero afectado a inversiones del exterior, se destina a actividades generadoras de rentas de fuente argentina, ahora los efectos de dicho activo, que siempre estuvo expuesto a la inflación, deben considerarse por relacionarse con ganancias gravadas en el impuesto, situación que en el marco normativo actual ya sucedía, pero que la ley no tuvo en cuenta por lo expuesto en el párrafo anterior.</p>		

Por tales motivos, pensamos que el legislador buscó que se realice el ajuste dinámico a fin de que genere más ajuste negativo (pérdidas), por relacionarse los activos en cuestión con actividades gravadas.

<p><b>Realización de bienes muebles no amortizables (excepto bienes de cambio y títulos valores)</b></p>	<p>El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes muebles no amortizables (excepto bienes de cambio y títulos valores), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los ptos. 1 a 5, referentes a ajustes positivos.</p>	<p>3</p>
--	--	----------

**Justificación:** Darío Rajmilovich al respecto señala que *“el motivo de dicho tratamiento consiste en reconocer el resultado por exposición a la inflación negativo producto de los fondos recibidos (origen) como contraparte de tales actos de venta o disposición, ya que el costo impositivo de tales bienes no forma parte del activo neto base del ajuste estático, previsto en general para los bienes no monetarios (cuando se venden o disponen de ellos durante el ejercicio), conforme lo previsto en el artículo 95, inciso a), penúltimo párrafo, de la LIG [que refiere a los bienes comprendidos en los ptos. 1 a 7 del inc. a) del citado art. 95, LIG]... ”.*[\(1\)](#)

De lo expuesto se podría inferir que:

- a) cuando se enajenan, se busca de alguna manera cuantificar la pérdida por los fondos recibidos o por la creación del crédito a cobrar;
- b) cuando se entrega para cancelar ajustes positivos (retiros o dividendos, entre otros), se buscaría neutralizar de alguna manera los ajustes dinámicos positivos generados por los mismos, por no haber utilizado para su cancelación activos computables.

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019

***Determinación del resultado por exposición a la inflación del capital inicial***

Finalmente, la suma algebraica del componente estático más el dinámico, con sus ajustes positivos y negativos, nos permite cuantificar el denominado *resultado por exposición a la inflación del capital inicial*.

De modo tal que el importe determinado íntegramente en principio repercutirá en el resultado impositivo. No obstante, debemos nuevamente recordar que la ley 27468 reguló que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, generado por la aplicación del ajuste integral correspondiente a los ejercicios primero, segundo y tercero iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el punto anterior, deberá imputarse 1/3 en dicho período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes. Por lo tanto, hay que tener en cuenta el presente diferimiento.

#### ***Actualización de bienes muebles amortizables en caso de venta***

Traigamos a la memoria que el artículo 58 de la ley de impuesto a las ganancias, referente a la determinación del costo computable en el caso de enajenación de bienes muebles amortizables, establece que:

1. los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación impositivo por cumplirse los supuestos para su aplicación, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en el que se realice la enajenación;

2. No obstante, si se enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

Aunque se precisa que estas disposiciones resultarán procedentes en caso de verificarse las condiciones previstas para la aplicación del ajuste integral por inflación.

Caso contrario, y de no aplicarse el ajuste integral por inflación por no darse los supuestos, la actualización de los bienes muebles amortizables adquiridos a partir del 1 de enero de 2018 se hará conforme a las pautas del artículo 58 de la ley (hasta el momento de la venta) considerando, a su vez, el artículo 89.

Lo expuesto también resulta de aplicación para los inmuebles que revisten el carácter de bienes de uso (art. 59, LIG), bienes intangibles (art. 60, LIG), y para acciones, cuotas y participaciones societarias, incluidas las cuotas parte de fondos comunes de inversión y también valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares. (art. 61, LIG).

### ***Normas especiales de medición o valuación***

Recordemos que el artículo 96 de la ley indica, en general, que los conceptos referentes a los activos y pasivos computables (excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y del pasivo, respectivamente) serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales del Título VI, referente al ajuste por inflación.

En cuanto a las normas especiales de medición del Título VI, en el cuadro a continuación exponemos las mismas:

Tabla N°9

<b>Concepto</b>	<b>Norma de medición</b>
<i>Depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma</i>	De acuerdo con el último valor de cotización (tipo comprador o vendedor, según corresponda) del BNA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha
<i>Depósitos, créditos y deudas en moneda nacional</i>	Por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha
<i>Títulos públicos, bonos y demás valores (excluidos las acciones, los valores representativos y los certificados de depósito de acciones, y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares) que se coticen en bolsas</i>	Al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.  Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.  Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los



<i>o mercados</i>	intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera
<i>Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precio a la fecha de su recepción</i>	Deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del IPC, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019

A su vez, el artículo 97 de la ley de impuesto a las ganancias establece precisiones en cuanto a imputación de resultados, cuyos aspectos más salientes resumimos en el cuadro que sigue:

Tabla N°10

<b>Concepto</b>	<b>Detalle</b>
<i>Imputación de actualizaciones</i>	Se imputará como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores (excluidos las acciones, los valores representativos, y los certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares), en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen, o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran

	posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo, deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inc. e) del art. 96, en la parte que corresponda al mencionado período
<i>Diferencias de cambio</i>	Se imputará la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativa a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera
<i>Señas o anticipos que congelan precio</i>	Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará, al precio de enajenación convenido, el importe de las actualizaciones, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación

Tabla extraída de “El retorno del ajuste por inflación impositivo”, Amaro Gómez, Richard L, *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*, XXV, 5, agosto 2019

## **Capítulo II Definición del concepto de Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) y su situación en Mendoza.**

### *Definición y clasificación de pequeñas y medianas empresas.*

En este punto del capítulo se presenta la conceptualización de Pequeña y Mediana empresa (PyME), y su clasificación cuantitativa según la normativa legal Argentina.

#### ¿Qué es una PYME?

La respuesta al interrogante de ¿Qué es una Pequeña y Mediana empresa? Puede ser sencilla si partimos del conocimiento colectivo sobre las mismas, en cuanto a lo que representan en Argentina, ya que abarcan a la mayor parte de las empresas privadas del país, específicamente 853.886 son pequeñas y medianas empresas, de ahora en más “PyMES”, donde representan el 99,4% del total de empresas registradas en el año 2018, según establece el Ministerio de Producción de la Nación.<sup>2</sup> A partir de este dato se desprende el papel fundamental que ocupan las PyMES como fuente de trabajo y por lo tanto como motor de la economía. Esa sencillez mencionada desaparece cuando se quiere volcar el conocimiento que se tiene de las mismas en un concepto, por lo cual es necesario desagregar las partes que la conforman para llegar finalmente a una definición. Para conceptualizar lo que es una PYMES se necesita un conocimiento más exhaustivo de lo que implica este tipo de empresas, por lo que hay que empezar por establecer qué entendemos por “empresa” en Argentina.

Si partimos de la definición de la Real Academia Española podemos decir que una empresa es: “una unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles, o de prestación de servicios, con fines lucrativos”. Precizando aún más el concepto desde una perspectiva doctrinaria, podemos considerarla como: “Una unidad económica de producción y decisión que, mediante la organización y coordinación de una serie de factores, capital y trabajo, persigue obtener un beneficio, produciendo y comercializando productos o prestando servicios en el mercado”, (Andersen, 1999).

Habiendo hecho un pequeño acercamiento al concepto de lo que es una empresa, es que vamos a ahondar en la definición de Pequeña y Mediana Empresa entendiéndose como uno de los tipos existentes de empresas, con características distintivas particulares.

A medida que adentramos en el tema de definir qué es una PYME, nos encontramos con que no hay una única definición, por lo contrario, existen numerosas concepciones, debido a que existen distintos criterios para encuadrar a una empresa dentro de la categoría de PYME y estos criterios varían no sólo en los distintos países, sino que también abundan en Argentina. A efectos de simplificar el entendimiento de lo que es una Pequeña y Mediana Empresa y hacerlo útil para nuestro tema de

---

<sup>2</sup> [gpsemp.produccion.gob.ar](http://gpsemp.produccion.gob.ar)

estudio: ajuste por inflación impositivo, es que exponemos a continuación la clasificación cuantitativa de PYMES según la norma argentina.

***Definición a partir de aspectos cuantitativos.***

La clasificación que brinda la norma legal vigente en la República Argentina, en sus comienzos, definió a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a partir de aspectos cuantitativos como son la cantidad de personal ocupado y el valor de las ventas o nivel de facturación. Posteriormente, se agregó el valor de los activos aplicados al proceso productivo.

Entonces para poder definir a las PYMES desde este punto de vista, es necesario tener en cuenta la legislación.

La normativa que dio origen a la definición fue la Ley N° 24.467/1995 (pequeña y mediana empresa) y la Ley N° 25.300/2000 (ley de fomento para la micro pequeña y mediana empresa), que constan con varios artículos reformados<sup>3</sup>.

En el caso de la Ley 24.467, en su artículo 2<sup>4</sup>, consta la definición legal, que en resumidas palabras nos indica que delega en la autoridad de aplicación la definición de las características de las PYMES pudiendo contemplar si así lo justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en atributos como el personal ocupado, el valor de las ventas y el valor de los activos aplicados al proceso productivo.

Es así, que en el art. 83 de la mencionada ley, encontramos que pequeña empresa es la que reúne las siguientes condiciones:

a) Su plantel no supere los cuarenta (40) trabajadores.

b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento del artículo 104 de esta ley.

Se debe tener en cuenta que dicho artículo prevé que en caso de negociación colectiva de ámbito superior al de la empresa podrá modificar la condición referida al número de trabajadores.

También dice que, “Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial de esta ley por un plazo de tres (3) años siempre y cuando no dupliquen el plantel o la facturación indicados en el párrafo segundo de este artículo”.

---

<sup>3</sup> Por la ley N° 27.264/2016 y ley N° 27.444/2018.

<sup>4</sup> Reformado por el artículo 6° de la ley N° 27.444/2018

En el caso del artículo 1<sup>5</sup> de la ley 25.300, nos remite a la definición legal expuesta anteriormente.

De lo antes expuesto, cabe aclarar, que la autoridad de aplicación en la actualidad es el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, quien en su página web<sup>6</sup>, aclara cuál es la definición cuantitativa de PYMES cuando dice: “Una PYME es una micro, pequeña o mediana empresa que realiza sus actividades en el país, en alguno de estos sectores: servicios, comercial, industrial, agropecuario, construcción o minero. Puede estar integrada por una o varias personas y su categoría se establece de acuerdo a la actividad declarada, a los montos de las ventas totales anuales y a su cantidad de empleados.”

Debemos hacer énfasis cuando dice “... su categoría se establece de acuerdo a la actividad declarada, a los montos de las ventas y a su cantidad de empleados”. En esta oración, el ministerio establece que hay una división dentro de las pymes en categorías a partir de dos parámetros cuantificables, la cantidad de empleados y los montos de ventas anuales.

Esta categorización en la actualidad, a partir de la Resolución 220/2019 de la SEPYME, Secretaría de Emprendedores y Pequeña y Mediana empresa, dependencia del Ministerio de Producción; viene a reformar las características a tener en cuenta a los fines de la categorización e inscripción en el registro de empresas MIPYMES.

A partir de esto, es que para ser considerada una empresa como MIPYMES, debe cumplir con dos requisitos; encuadrarse en las características de alguna de las categorías e inscribirse como tal vía web completando el Formulario N°1272.

A continuación, en concordancia con lo que establece la norma vigente de aplicación, ampliaremos el trabajo con toda la información a tener en cuenta para saber si una empresa es considerada Micro, Pequeña o Mediana empresa para la ley argentina.

El Ministerio de Producción establece la categorización de las PyMEs, a través de las normas que emite en sus distintas dependencias.

La clasificación de las PYMES de acuerdo a la actividad declarada adopta como tres criterios de categorización: los montos de las ventas totales anuales de cada empresa, la cantidad de empleados y los activos.

---

<sup>5</sup> Reformado por el artículo 32° de la ley N° 27264/2016.

<sup>6</sup> <https://www.produccion.gob.ar/pymes>

A través de la Resolución 220/2019, vigente a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 15/04/2019, la SEPYME establece la unificación y adecuación de las normas que definen la condición de MiPyMEs.

Si las categorías que arrojan las dos primeras tablas no coinciden, se tomará en cuenta la categoría más elevada. Para las empresas que realicen actividades de comisión o consignación, se tomará sólo la variable empleo. Esto les permitirá encuadrarse dentro de la categoría que más se ajuste a su tamaño real.

Las tablas de clasificación que a continuación compartimos fueron extraídas del Anexo IV de la resolución 220/19 de la SEPYME y del análisis de los artículos 5° 6° y 7° de la misma norma, que establecen los siguientes límites:

Límites de ventas totales anuales expresados en pesos (\$)

Podrán inscribirse en el “Registro” siempre que sus valores de ventas totales anuales no superen los topes establecidos en el siguiente cuadro:

Tabla N° 11: Categorización por ventas totales anuales

<b>Categoría</b>	<b>Construcción</b>	<b>Servicios</b>	<b>Comercio</b>	<b>Industria y Minería</b>	<b>Agropecuario</b>
<b>Micro</b>	24.990.000	13.190.000	57.000.000	45.540.000	30.770.000
<b>Pequeña</b>	148.260.000	79.540.000	352.420.000	326.660.000	116.300.000
<b>Mediana - Tramo 1</b>	827.210.000	658.350.000	2.588.770.000	2.530.470.000	692.920.000
<b>Mediana - Tramo 2</b>	1.240.680.000	940.220.000	3.698.270.000	3.955.200.000	1.099.020.000

Fuente: Tabla extraída de datos oficiales de la página web:

<https://pymes.afip.gob.ar/estiloAFIP/pymes/ayuda/default.asp>

El monto de las ventas surge del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales, excluyendo el IVA, los impuestos internos que pudieran corresponder y deduciendo hasta el 75 % del monto de las exportaciones.

Límites de Personal Ocupado

Podrán inscribirse en el “Registro” aquellas empresas que cumplan con la siguiente cantidad de empleados según el rubro o el sector:

Tabla N°12: Categorización según personal ocupado.

Tramo	Actividad				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
<b>Micro</b>	12	7	7	15	5
<b>Pequeña</b>	45	30	35	60	10
<b>Mediana - Tramo 1</b>	200	165	125	235	50
<b>Mediana - Tramo 2</b>	590	535	345	655	215

Fuente: Tabla extraída de datos oficiales de la página web:

<https://pymes.afip.gob.ar/estiloAFIP/pymes/ayuda/default.asp>

Límite de Activos expresados en pesos (\$)

Este límite es impuesto solo para aquellas empresas cuya actividad se encuentre inmersa en el anexo 2 de la presente resolución, es decir aquellas que realicen actividades de “Intermediación financiera y Servicio de Seguros” o “Servicios Inmobiliarios”. Esta imposición limita a las empresas a que el valor de sus activos no supere los 193.000.000 pesos. El mismo surge del monto informado en

la última Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias vencida al momento de la solicitud de la inscripción.

Además de actualizar las categorías, la mencionada resolución, incorpora los siguientes parámetros: se agrega la opción de compartir datos a organismos privados, con el objetivo de facilitar el acceso a líneas especiales de financiamiento, simplificar trámites y propiciar la transparencia. Las PyMEs que no opten por compartir información no perderán los beneficios fiscales comprendidos en el Registro PyME. Se simplifica y se agiliza el trámite de PyMEs integrantes de un grupo económico. Se unifica el cuerpo normativo PyME con el agrupamiento de las resoluciones PyME, de Categorización y de Certificado PyME para facilitar el acceso y gestión.

Por el lado de las actividades, hay que tener en cuenta que no todas son permitidas para ser categorizado como PyME, por consiguiente, hay que hacer la siguiente distinción:

Actividades incluidas.

Podrán inscribirse en el “Registro” aquellas empresas cuya actividad principal esté contemplada en el siguiente cuadro:

Tabla N°13: Actividades incluidas en la categorización de PyMEs.

Sector	Sección	
<b>Agropecuario</b>	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
<b>Industria y minería</b>	B	Explotación de minas y canteras
	C	Industria manufacturera
	H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO, solo las actividades 492110, 492120, 492130, 492140, 492150, 492160, 492170, 492180, 492190, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492290



	J	Información y comunicaciones, solo las actividades 591110, 591120, 602320, 631200(*), 620100,6220200, 620300,620900
<b>Servicios</b>	D	Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
	E	Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales
	H	Servicio de transporte y almacenamiento (excluyendo las actividades detalladas en el Sector "Industria y Minería")
	I	Servicio de alojamiento y servicios de comida
	J	Información y comunicaciones (excluyendo las actividades detalladas en el Sector "Industria y Minería")
	K	Intermediación financiera y servicios de seguros
	L	Servicios inmobiliarios
	M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
	N	Actividades administrativas y servicios de apoyo (incluye alquiler de vehículos y maquinaria sin personal)

	P	Enseñanza
	Q	Salud humana y servicios sociales
	R	Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento (excluyendo la actividad 920 "Servicios Relacionados con el Juego de Azar y Apuestas"
	S	Servicios a asociaciones y servicios personales
<b>Construcción</b>	F	Construcción
<b>Comercio</b>	G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

Fuente: Tabla extraída de datos oficiales de la página web:

<https://pymes.afip.gob.ar/estiloAFIP/pymes/ayuda/default.asp>

#### ***Actividades excluidas.***

No serán consideradas Micro, Pequeñas, ni Medianas Empresas, aquellas que realicen alguna de las siguientes actividades:

- Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.
- Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.
- Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.
- Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas.

El Ministerio de Producción realiza las siguientes aclaraciones respecto a las relaciones de vinculación y control:

- No podrán inscribirse en el Registro aquellas micro, pequeñas o medianas empresas que controlen o estén controladas y/o vinculadas a otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan los requisitos requeridos.

- Una empresa está vinculada a otra o a un grupo económico, cuando participa en el 20 % o más del capital de la primera. Y es controlada por o controlante de otra empresa, cuando participa, en forma directa o por intermedio de otra empresa a su vez controlada, en más del 50 % del capital de la primera.

- La actividad principal será aquella que represente los mayores ingresos del grupo económico, y el valor de las ventas totales anuales serán las de todo el grupo. Para el cálculo se considerarán los montos de las ventas totales anuales netas en pesos de las transacciones entre grupo o mediante una certificación contable de ventas consolidadas firmadas por un contador público y autenticada por el Consejo Profesional.

### ***Importancia de la definición cuantitativa de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas***

Con la definición a partir de los aspectos cuantitativos expuesta en detalle y, ante la condición impuesta por la norma de registrarse para ser considerada como pymes, surge una nueva pregunta; ¿Por qué una empresa querría ser considerada MiPyME? En respuesta a esta incógnita, radica la importancia de definir cuantitativamente a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas ya que, adquirir la condición de MiPyME no es una cuestión literaria ni de comprensión meramente teórica.

Se trata, por el contrario, y he aquí la respuesta a la interrogante anterior, de saber cuándo una empresa puede beneficiarse con la utilización de los instrumentos y programas de políticas públicas diseñados para el sector, y a su vez ser reconocido como tal por los organismos para poder acceder a dichos beneficios. A continuación, detallamos algunos de los beneficios que acceden las empresas con el certificado MiPyME<sup>7</sup>:

1. Alícuota reducida del 18% para el pago de las contribuciones patronales.
2. Créditos para adquirir controladores fiscales de nueva generación.
3. Eximición del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, con relación al incremento salarial, por el término de 3 meses o el menor plazo en que tal incremento sea absorbido por las futuras negociaciones paritarias.
4. Desgravación de exportaciones hasta U\$S 50 millones.
5. Pago a 90 días del IVA declarado mensualmente.
6. Compensación del impuesto al cheque en el pago del impuesto a las ganancias.
7. Reducción de retenciones de IVA y ganancias en el pago con tarjetas de débito o crédito.
8. Acceso a diferentes planes de pago.
9. Deducción del impuesto a las ganancias las inversiones de capital emprendedor.

---

<sup>7</sup> <https://pymes.afip.gob.ar/estiloAFIP/pymes/ayuda/beneficios.asp>

Cabe aclarar que los beneficios enumerados anteriormente han sido simplificados, y, por lo tanto, no han sido expuestas todas las condiciones para poder acceder a los mismos.

### ***Situación económica de las pymes***

En este punto del capítulo expondremos la situación económica de las pymes en Mendoza en el periodo 2018.

La economía mendocina ha presentado una fuerte caída en la actividad de los sectores productivos y comerciales en los últimos años, donde si a las pymes les va mal a Mendoza le sucede lo mismo, ya que representan el 95% de las empresas de la provincia y generan el 52% de la mano de obra registrada, concentrado en Comercio, Industria y servicios según datos proporcionados por el ministerio de economía, infraestructura y energía de Mendoza.

El sector agropecuario representaba 9,9% del PBG en 2005, y cayó al 7,1% en el 2018, la industria perdió 5,6%, mientras que el sector servicios públicos, creció 5,8 %. A partir de estos datos el presidente de la Federación Económica de Mendoza (FEM), Alberto Carleti expresó: "las zonas rurales se ven más afectadas, porque el sector primario tiene mayor preponderancia, por lo cual han disminuido más su PBG en relación al gran Mendoza ¡Tenemos que trabajar en esto! Que los jóvenes puedan quedarse. Que encuentren su futuro en su lugar".

En su evaluación, indicó que "somos conscientes, todos nosotros, de la situación que atraviesa nuestra economía. No es este el momento de hacer un listado exhaustivo. Sólo un dato como institución representante del comercio: nuestras ventas disminuyeron un 15,43% en septiembre, luego de un pico de 18% en agosto, con un promedio de enero a setiembre del 13,5%. Tenemos que trabajar en el comercio, que genera una gran cantidad de puestos de trabajo".

La composición de las pymes en Mendoza, según el ministerio de producción de la nación, cuenta con un total de 40.328 empresas que se encuentra distribuida en 6 sectores en donde la industria suma 6.933 empresas, el comercio 10.705, la construcción 2.453, la minería 150, el servicio 13.466 y el agropecuario 6.621.

A partir de estos datos queda evidenciado que el sector comercio junto con el de servicio son los que más pymes acumulan, y por lo tanto son la mayor fuente de trabajo de la provincia, luego los siguen el sector industrial y agropecuario, y por último el sector de construcción y minería.

## **Capítulo III: Judicialización del ajuste por inflación Impositivo:**

### ***Introducción***

Desde la sanción de la ley 21.894 que fue la primera en regular el ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias en el año 1978 a la fecha la economía argentina ha sido cambiante y no siempre ha tenido una moneda estable que permita que las valuaciones sean comparables año a año.

Este ajuste duro durante 14 años siendo de gran utilidad para las empresas durante la hiperinflación de finales de la década de los 80. En 1992, junto con la ley de convertibilidad que ataba el valor del Peso Argentino al valor del Dólar Estadounidense, se prohibió el ajuste por inflación impositivo. Esta prohibición se basaba en la estabilidad que alcanzaba el peso argentino al estar su valor sujeto al del dólar estadounidense, lo que hacía innecesario aplicar el método del ajuste.

Esto comenzó a cambiar a partir del año 2002, Lugo de que la ley de convertibilidad fuera desarticulada y el peso argentino perdiera estabilidad, se originaron sucesivos procesos judiciales, que buscaban que se permitiera aplicar el ajuste por inflación impositivo, ya que se veía afectado el principio constitucional de no confiscatoriedad.

Finalmente, la reforma fiscal del año 2017 permitió realizar el ajuste, pero con restricciones a su aplicabilidad en cuanto a supuestos de aplicación, además de alcanzar un 100% de inflación en 3 ejercicios era necesario que el primer ejercicio tuviera un 55% de inflación, el segundo un 25% y el tercero un 20%; y con relación al reconocimiento del resultado del ajuste, primero debía diferirse en 3 ejercicios y luego desde finales del año 2019, se debe diferir en 6 ejercicios.

Esta situación llevo a más judicialización por la aplicación o no del método, ya que se veía afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley y nuevamente el principio de no confiscatoriedad.

En este capítulo se aborda el principio de no confiscatoriedad y como se ve afectado en los fallos “Candy S.A” y “Bodega Esmeralda S.A.”

### ***Principio de no confiscatoriedad***

#### **Descripción de normas.**

El artículo 17 de nuestra Constitución Nacional prevé que “...la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...”; a su vez, esto hay que vincularlo con lo expresado en el artículo 14 de la misma, donde con respecto a la propiedad se dice: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de usar y disponer de su propiedad”. Estos dos artículos consagran el derecho fundamental de la propiedad privada, derecho que no sólo garantiza la inviolabilidad de la propiedad, sino también su uso y disposición conforme a “las leyes que reglamenten su ejercicio”. Por su parte, en materia de expropiación se prescribe que “...La

expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...” (art. 17, CN)

Sobre el poder tributario del Estado, la Constitución refiere en su artículo 4º que: “El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos... de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General”, a lo que el mencionado artículo 17 agrega: “...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º”

#### Límites al derecho de propiedad.

De los artículos mencionados en el punto anterior surgen los límites que tiene el derecho de propiedad, confirmando la regla general de que ningún derecho es absoluto. Ellos son tres y están dados siempre con fundamento en una ley formal:

- A) privación establecida en una sentencia con base en una ley (art. 17);
- B) expropiación por causa de utilidad pública “calificada por ley y previamente indemnizada” (art. 17); y
- C) los tributos exigidos por el Estado y creados por ley (arts. 4º y 17)

Como vemos, en lo que respecta a la letra de la Constitución Nacional, nada se dice de la posibilidad de que un tributo creado por ley pueda ser inconstitucional por ser confiscatorio.

El principio de no confiscatoriedad en materia tributaria constituiría una garantía implícita en la Ley Fundamental conforme la doctrina acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace varios años según la cual, cuando la tributación excede cierto nivel se transforma en confiscatoria e inconstitucional, en virtud de significar una violación del derecho de propiedad. Como lo afirma Jarach, “La doctrina de la Corte se funda en el principio que los impuestos no pueden ser confiscatorios, no ya en el sentido que se respete la garantía formal de legalidad, sino que no se quite al derecho de propiedad su contenido”. Spisso, por su parte, entiende que si bien el principio en análisis no está contemplado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, ello no autoriza a afirmar que se trata de una garantía implícita en la misma, dado que, a su juicio, la prohibición vendría dada explícitamente por lo prescripto en el artículo 28 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Nuestro más Alto Tribunal en numerosos fallos y a grandes rasgos, ha brindado algunas nociones para conocer cuándo nos encontramos ante un tributo confiscatorio y, por ende, inconstitucional. Así,

ha reiterado su postura en el sentido de que un tributo es confiscatorio cuando absorbe una parte sustancial del capital o la renta gravados.

No cabe duda de que la amplitud del campo de significación de la frase “parte sustancial” denota una gran vaguedad, pero tampoco se puede negar que las distintas circunstancias de lugar y tiempo, así como también las cambiantes políticas económicas, sociales y fiscales que animan el tributo, hacen que no sea factible ni recomendable establecer reglas fijas y de aplicación universal.

En virtud de ello, se han establecido límites relativos (aplicables a algunos tributos) y variables a lo largo del tiempo (como expresamente lo mencionara la propia Corte) para demarcar la frontera de la confiscatoriedad inconstitucional.

Con respecto al impuesto a las ganancias, el Máximo Tribunal ha señalado que la afectación del derecho de propiedad no puede estar férreamente atada a los parámetros fijados, ello por cuanto resulta obligación del actor demostrar que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con los parámetros vigentes insume una sustancial proporción de las rentas por él obtenidas, excediendo de esa forma cualquier límite razonable de imposición.

Lo expuesto guarda conformidad con lo que la Corte Suprema y los tribunales inferiores han expresado, en el sentido de que la confiscatoriedad del tributo es una cuestión de hecho que debe ser objeto de prueba concluyente por parte de quien la alega, debiéndose rechazar el planteo de inconstitucionalidad en caso de no producirse dicha probanza.

Asimismo, y conforme lo señalara la jurisprudencia, cuando se verifica que un tributo ha traspasado los límites de la confiscatoriedad, sólo debe tenerse en cuenta la carga del mismo, debiendo excluirse del análisis tanto las multas como los recargos. También, se afirmó que los aludidos topes establecidos jurisprudencialmente no son invocables como fundamento de la inconstitucionalidad de las regulaciones de honorarios practicadas judicialmente.

### ***Fallo “Candy S.A.”***

Muchos contribuyentes que se vieron afectados empezaron a recorrer el largo camino de la justicia, hasta que el caso más emblemático llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la causa “Candy S.A.”. Al respecto, el 3 de julio de 2009 la Corte dictó sentencia sobre la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación, y esbozó básicamente lo siguiente:

- Que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no verifica por sí solo una afectación al derecho de propiedad.

- Que para que exista confiscatoriedad debe producirse una absorción, por parte del estado, de una porción sustancial de la renta de capital, siendo su límite relativo, ya que pueda variar en el futuro y aun en un mismo tiempo.
- Que en el caso concreto, de la comparación entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste y la suma que correspondería abonar por el tributo, en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste, surge que de no recurrirse en el período fiscal finalizado en 31/12/2002 al mecanismo de ajuste cuya aplicación se discute en la causa, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35%, sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades contables ajustadas. Estos porcentajes exceden los límites razonables de imposición.
- Que el poder estatal de crear impuestos no es limitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas (Fallos: 235:883)
- Que se tiene especial consideración en cuanto se trata de un ejercicio (el correspondiente al 2002) en el cual hubo un grave estado de perturbación económica, social y política que dio lugar a una de las crisis más graves de nuestro país.
- “Que como ya se ha señalado, si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad (cfr. causa citada “Santiago Dugan Trocello”), ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de la que ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley de impuesto a las ganancias pretende gravar”.

En función de lo expuesto, la Corte sentenció que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo resulta inaplicable al caso en crisis, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenida por la Compañía, excediendo cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad.

En consecuencia, declaró procedente la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación por el período fiscal correspondiente al año 2002.



La causa “Candy S.A.” se convirtió de esta manera en el leading case o caso destacado que marcó el camino para que innumerables sentencias llegaran a los tribunales judiciales y administrativos con el objeto de reclamar la aplicación del ajuste por inflación impositivo para el período fiscal 2002. En fin, y en principio, las causas que llegaban a los tribunales y que salían con sentencias favorables eran todas las relativas al período fiscal 2002. Pero luego empezaron a llegar causas referentes a períodos fiscales posteriores y con tasas efectivas o tasas confiscatorias menores a las que resultaban en la causa “Candy S.A.” y que también contaron con sentencia favorable.

### ***Fallo “Bodega Esmeralda- S.A.”***

En el año 2018, luego de la sanción de la reforma tributaria del año 2017, ley 27.430, reapareció en la normativa nacional el ajuste por inflación impositivo. Esta reaparición se vio condicionada por dos aspectos principalmente, la aplicación del diferimiento del resultado del ajuste en 3 ejercicios y las condiciones adicionales para su aplicación, además de alcanzar un 100% de inflación en 3 periodos consecutivos, requería que el primer ejercicio superara el 55%, el segundo el 25% y el tercero el 20%.

Esto llevo a Bodega Esmeralda S.A en el año 2019, a plantear un recurso de inconstitucionalidad con una medida cautelar contra la aplicación del diferimiento y toda otra norma tendiente a limitar o prohibir la aplicación del método del ajuste por inflación impositivo.

Dicho recurso tuvo éxito con el Juez Federal N°1 de la provincia de Córdoba, pero fue apelado por A.F.I.P. ante la Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba.

En dicha apelación los jueces Luis Roberto Rueda, Liliana Navarro y Abel G Sánchez Torres; fallaron en favor de Bodega Esmeralda S.A. y mantuvieron la medida cautelar aprobada en primera instancia basándose en la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo Candy S.A.

### ***Conclusión****Error! Bookmark not defined.*

La inestabilidad económica del país, que resulta en altos niveles de inflación, sumada a la pobre legislación que consiste principalmente en “parches” para ajustar la ley a la cambiante realidad económica de Argentina; han causado que se vea afectado un principio constitucional tan importante como es la no confiscatoriedad de los tributos.

Esto se ve demostrado en la jurisprudencia de los Fallos “Candy S.A.” y “Bodega Esmeralda S.A.”, en donde los contribuyentes a través de recursos de inconstitucionalidad lograron demostrar la

confiscatoriedad de la no aplicación del ajuste por inflación en la determinación del resultado computable para el impuesto a las ganancias.

Esta jurisprudencia asentada, lleva a los contribuyentes a plantearse si realmente es conveniente afrontar un impuesto a las ganancias, cuya tasa es realmente superior a la determinada en la ley, o es preferible afrontar los costos de una judicialización.

#### **Capítulo IV Análisis del impacto del método del ajuste por inflación en las pymes**

En esta parte del capítulo se expondrá el impacto del método en las pymes, tanto en la tasa efectiva como los beneficios o perjuicios que perciben los gerentes y propietarios de las mismas.

##### ***Impacto de la tasa efectiva***

Para poder introducirnos en el tema, es menester destacar la diferencia entre la tasa efectiva y la tasa nominal que soportan las empresas por el impuesto. La tasa nominal es la tasa legal que actualmente asciende al 30% del resultado impositivo que contabilicen las empresas. Por otro lado, la tasa efectiva es la que realmente afrontan las compañías y surge de la relación entre el impuesto cargado en el Estado de Resultados y el resultado antes de impuesto registrado en la contabilidad. En el siguiente cuadro se ilustra un ejemplo entre una tasa impositiva y una tasa efectiva.

Tabla N°14

Concepto	Importe	Tasa
Resultado contable	300000	
Impuesto a las ganancias teórico	90000	30% (nominal)
Impuesto a las ganancias cargado a resultados	85000	28,33% (efectiva)

Tabla de elaboración propia.

Explicación de las diferencias:

- Diferencias de medición contable e impositiva de activos y pasivos.

- Ingresos no gravados.
- Gastos no deducibles.
- Impacto del ajuste por inflación y diferimiento del resultado en 6 ejercicios.

#### Ejemplo caso pasivos ajustables

A continuación, se ilustra un ejemplo extraído de la realidad de una empresa de transporte, donde se puede observar el impacto que tiene en las pymes la no consideración, como no computables, de los pasivos ajustables por inflación, como el caso típico de los créditos UVA.

La empresa “AJUSTE TRANSPORTE S.A.” tiene en su debe, efectivo por \$100.000 y bienes de uso compuesto principalmente por camiones valuados en \$15.000.000, los cuales fueron adquiridos a final del ejercicio pasado con una financiación otorgada por un banco local a través de un crédito UVA. Su fecha de cierre de ejercicio es el 30/04.

El Activo computable y el Pasivo computable quedarían compuestos de la siguiente forma:

Tabla N°15

<b>TOTAL, DEL ACTIVO SEGÚN BALANCE</b>	15.100.000
<b>MENOS: ACTIVOS NO COMPUTABLES</b>	
<i>Créditos – Capital pendiente de integración</i>	0
<i>Créditos – Saldos deudores del titular, dueño o socios</i>	0
<i>Créditos – Saldos deudores de sujetos vinculados</i>	0
<i>Créditos – Aportes irrevocables</i>	0
<i>Créditos – Señas o anticipos que congelen precio</i>	0
<i>Créditos de imp. no deducibles</i>	0
<i>Inversiones – Acciones, cuotas y participaciones sociales (incluyendo FCI)</i>	0
Bienes de uso habilitados	-15.000.000
Bienes de uso en curso de construcción o elaboración	0
Intangibles	0
Bienes muebles no amortizables	0
Otros Activos – Gastos activados deducibles	0
Otros Activos – Gastos activados no deducibles	0
<b>AJUSTES DE VALUACIÓN</b>	0
<b>TOTAL, ACTIVO COMPUTABLE</b>	100.000

Tabla de elaboración propia.

Tabla N°16

Tabla de elaboración propia.

<b>TOTAL, PASIVO SEGÚN BALANCE</b>	15.000.000
<b>MENOS: PASIVOS NO COMPUTABLES</b>	
<i>Otros Pasivos – Aportes irrevocables recibidos</i>	0
<i>Otros Pasivos – Saldos acreedores de los titulares</i>	0
<i>Otros Pasivos – Deudas entre compañías vinculadas</i>	0
<i>Provisiones de base incierta</i>	0
<i>Previsiones que no sean las admitidas por ley</i>	0
<i>Multas de AFIP</i>	0
<i>Saldo de imp. a las ganancias a pagar anterior</i>	0
<b>AJUSTES DE VALUACIÓN</b>	0
<b>TOTAL, PASIVO COMPUTABLE</b>	15.000.000

Entonces, el capital computable resultaría en:

Tabla N°17

CAPITAL COMPUTABLE AL INICIO	\$-14.900.000,00
COEFICIENTE	46%
GANANCIA POR EXP A LA INFLACIÓN	-6.854.000,00

Tabla de elaboración propia.

A modo simplificador partimos del supuesto de que no existen ajustes dinámicos, por lo cual el resultado final nos daría una ganancia por exposición a la inflación como se observa a continuación:

Tabla N°18

RESULTADO AJUSTE ESTÁTICO	\$6.854.000,00 GANANCIA POR EXP
RESULTADO AJUSTE DINÁMICO	
POSITIVO	0
NEGATIVO	0
RESULTADO FINAL	\$6.854.000,00

Tabla de elaboración propia.

La imputación, de acuerdo a la legislación vigente, se diferirá en seis ejercicios desde el cierre del ejercicio actual. Cabe aclarar, que este diferimiento de seis ejercicios está vigente para ejercicios iniciados a partir del 01/01/2019, ya que antes el mismo era de tres ejercicios.

Tabla N°19

IMPUTACIÓN		
Ejercicio	Imputación	Importe
2020	17%	1.142.333,33
2021	17%	1.142.333,33
2022	17%	1.142.333,33
2023	17%	1.142.333,33
2024	17%	1.142.333,33
2025	17%	1.142.333,33

Tabla de elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, analizaremos a continuación la situación de la empresa.

Suponiendo que no han habido amortizaciones de la deuda durante el ejercicio, los pasivos de \$15.000.000 se han ajustado por UVA en donde hubo una variación del 49,5% (UVA al principio de ejercicio consistió en 35,42 y a finales del mismo ascendía a 52,95<sup>8</sup>) elevando el pasivo a \$22.423.771,8 y por lo tanto generando intereses por uva de \$7.423.771,8. Por otro lado, al aplicar el ajuste por inflación impositivo se reconoce una ganancia contra la inflación de \$6.854.000 generado por los pasivos, la cual es ficta ya que estos se han ajustado por UVA generando intereses negativos. En suma, el efecto neto en la declaración jurada impositiva del ejercicio es de  $-\$7.423.771,8 + \$1.142.333,33 = -6.281.438,47$ . Pérdida que se ve reducida por una ganancia que nunca ocurrió. Cabe aclarar que al diferir la ganancia que surge por el ajuste impositivo en 6 ejercicios el efecto en cada ejercicio es cada vez menor.

#### Ejemplo caso pérdidas diferidas

En este ejemplo, expondremos el efecto que tiene en la tasa efectiva el diferimiento de seis ejercicios (antes tres) del ajuste impositivo tras incorporarlo en la declaración jurada.

La empresa “AJUSTADA S.R.L.” tiene en su activo, al iniciar el ejercicio, \$100.000 pesos en efectivo y \$300.000 que corresponden a saldos deudores en las cuentas corrientes de clientes,

<sup>8</sup> Extraído de la página web del Banco Central de la República Argentina ([http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales\\_variables\\_datos.asp](http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp))

totalizando \$400.000. Por otro lado, tiene un pasivo de \$200.000 provenientes del saldo que se adeuda a los proveedores.

El activo y pasivo computables quedan compuestos de la siguiente forma:

Tabla N°20

<b>TOTAL, DEL ACTIVO SEGÚN BALANCE</b>	400.000
<b>MENOS: ACTIVOS NO COMPUTABLES</b>	
<i>Créditos – Capital pendiente de integración</i>	0
<i>Créditos – Saldos deudores del titular, dueño o socios</i>	0
<i>Créditos – Saldos deudores de sujetos vinculados</i>	0
<i>Créditos – Aportes irrevocables</i>	0
<i>Créditos – Señas o anticipos que congelen precio</i>	0
<i>Créditos de imp. no deducibles</i>	0
<i>Inversiones – Acciones, cuotas y participaciones sociales (incluyendo FCI)</i>	0
Bienes de uso habilitados	0
Bienes de uso en curso de construcción o elaboración	0
Intangibles	0
Bienes muebles no amortizables	0
Otros Activos – Gastos activados deducibles	0
Otros Activos – Gastos activados no deducibles	0
<b>AJUSTES DE VALUACIÓN</b>	0
<b>TOTAL, ACTIVO COMPUTABLE</b>	400.000

Tabla de elaboración propia.

Tabla N°21

<b>TOTAL, PASIVO SEGÚN BALANCE</b>	200.000
<b>MENOS: PASIVOS NO COMPUTABLES</b>	
<i>Otros Pasivos – Aportes irrevocables recibidos</i>	0
<i>Otros Pasivos – Saldos acreedores de los titulares</i>	0
<i>Otros Pasivos – Deudas entre compañías vinculadas</i>	0
<i>Provisiones de base incierta</i>	0
<i>Previsiones que no sean las admitidas por ley</i>	0

<i>Multas de AFIP</i>	0
<i>Saldo de imp. a las ganancias a pagar anterior</i>	0
<b>AJUSTES DE VALUACIÓN</b>	0
<b>TOTAL, PASIVO COMPUTABLE</b>	200.000

Tabla de elaboración propia.

Entonces, el capital computable queda de la siguiente forma:

Tabla N°22

CAPITAL COMPUTABLE AL INICIO	\$200.000,00
COEFICIENTE	46%
PÉRDIDA POR EXP A LA INFLACIÓN	92.000,00

Tabla de elaboración propia.

El resultado final culmina en una pérdida por exposición a la inflación de \$92.000.

Tabla N°23

Tabla de elaboración propia

RESULTADO AJUSTE ESTÁTICO	\$92.000,00 PÉRDIDA POR EXP
RESULTADO AJUSTE DINÁMICO	
POSITIVO	0
NEGATIVO	0
RESULTADO FINAL	\$92.000,00 PÉRDIDA POR EXP

Tabla N°24

IMPUTACIÓN		
Ejercicio	Imputación	Importe
2020	17%	-15.333,33
2021	17%	-15.333,33
2022	17%	-15.333,33
2023	17%	-15.333,33
2024	17%	-15.333,33
2025	17%	-15.333,33

Tabla de elaboración propia

En este ejemplo el resultado contable final fue de \$200.000 y el resultado antes del impuesto a las ganancias fue de \$250.000. Además, el ajuste por inflación contable (RECPAM), resultó en una pérdida de \$50.000 el cual adicionamos para llegar al resultado impositivo. A modo simplificador, en el ejercicio no se provisionó el impuesto a las ganancias y tampoco hubo honorarios a directores, ni anticipos y retenciones.

La declaración jurada de impuesto a las ganancias, si no practicamos el ajuste por inflación impositivo nos daría:

Tabla N°25:

<b>RESULTADO DEL EJERCICIO</b>	200.000
Ajuste por Inflación	
Imp. a las ganancias	
Intereses fondo inversión	
Ajuste amortización RECPAM	
Ajuste Ex. Inicial RECPAM	
RECPAM	50.000
<b>RESULTADO ANTES DE IMPUESTO</b>	250.000
Honorarios Directorio	
<b>Resultado Impositivo</b>	250.000
Impuesto (30%)	75.000
Anticipos y retenciones	
Créditos y débitos bancarios	
<b>SALDO A PAGAR</b>	75.000

Tabla de elaboración propia.

De la declaración jurada surge un saldo a pagar de \$93.000, que corresponde a una tasa efectiva de  $75.000/200.000= 37.5\%$

En cambio, si la ley vigente permitiera poder tomar al 100% el resultado del ajuste impositivo en el ejercicio actual, la declaración jurada resultaría:

Tabla N°26

<b>RESULTADO DEL EJERCICIO</b>	200.000
Ajuste por Inflación	-92.000
Imp. a las ganancias	



Intereses fondo inversión	
Ajuste amortización RECPAM	
Ajuste Ex. Inicial RECPAM	
RECPAM	50.000
<b>RESULTADO ANTES DE IMP</b>	<b>158.000</b>
Honorarios Directorio	
<b>RESULTADO IMPOSITIVO</b>	<b>158.000</b>
Impuesto (30%)	47.400
Anticipos y retenciones	
Créditos y débitos bancarios	
<b>SALDO A PAGAR</b>	<b>47.400</b>

Tabla de elaboración propia.

Ahora hemos incorporado los \$92.000 que surgen del ajuste impositivo que calculamos anteriormente, por lo que el saldo a pagar ahora se reduce a \$47.400 y la tasa efectiva a  $(47.400/200.000=0,24)$  24%, pero desafortunadamente, debemos diferir este ajuste en seis ejercicios.

A continuación, calculamos el saldo a pagar, difiriendo el ajuste como estipula la ley actual.

Tabla N°27

<b>RESULTADO DEL EJERCICIO</b>	<b>200.000</b>
Ajuste por Inflación	-15.333,33
Imp. a las ganancias	
Intereses fondo inversión	
Ajuste amortización RECPAM	
Ajuste Ex. Inicial RECPAM	
RECPAM	50.000
<b>RDO ANTES DE IMP</b>	<b>234.666,67</b>
Honorarios Directorio	
<b>RDO IMPOSITIVO</b>	<b>234.666,67</b>
Impuesto (30%)	70.400
Anticipos y retenciones	
Créditos y débitos bancarios	
<b>SALDO A PAGAR</b>	<b>70.400</b>

Tabla de elaboración propia.

La declaración ahora nos arroja un saldo a pagar de \$70.400 y una tasa efectiva de 35.2%. Siendo esta última, la que se ajusta a lo exigido por la ley, aquí se ve claramente como el ajuste impositivo suaviza el impacto inflacionario, pero en una menor medida que si se aplicara en forma completa. Por otro lado, observamos que el diferimiento apuntado no se actualiza por inflación. Así, resulta evidente que los importes que corresponden a ejercicios fiscales posteriores perjudican al contribuyente que con el ajuste determina un menor impuesto, por cuanto esa reducción en la carga fiscal se computará en forma devaluada.

En el caso de que una empresa necesite tomar deuda para financiarse y busque evitar un ajuste por inflación impositivo que le resulte una ganancia; podría tomar deuda con sus propios socios, las cuales significan pasivos no computables. Sin embargo, esta maniobra tiene el inconveniente de que los socios, ya sean personas físicas o jurídicas; deberán demostrar el origen de los fondos que le prestan a la empresa en sus propias declaraciones juradas del impuesto a las ganancias.

Para este caso recordamos el mencionado fallo Candy, donde la firma había probado que pagar el impuesto sin el ajuste impositivo equivalía a elevar la alícuota efectiva del tributo al 62% o tomar el 55% de la renta contable, muy por encima del 35% de la alícuota legal en ese entonces vigente, lo cual importaba una confiscación del derecho de propiedad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario analizar si realmente este ajuste alivia la tasa efectiva que debían soportar las empresas por no poder aplicar el mismo. Hemos analizado que, aún con sus falencias, tiene en cuenta los efectos inflacionarios, pero la obligación de diferirlo en ejercicios posteriores merma en gran medida el efecto buscado. Por otra parte, existen situaciones particulares no tenidas en cuenta por el legislador, como los pasivos ajustables por UVA en donde el contribuyente se ve imposibilitado de tomar como no computables dichos pasivos, ocasionándole un perjuicio.

### ***Entrevistas a profesionales***

A continuación, se presentan 3 entrevistas que realizamos a diferentes contadores, en donde les preguntamos sobre sus experiencias en la aplicación del ajuste por inflación impositivo en las distintas pymes con las cuales trabajan.

#### **Entrevista personal a Alejandro Aznar (Mat N°6.396 del CPCE)**

-Entrevistador: ¿Aplica el ajuste por inflación impositivo en las Pymes? ¿De qué sectores?

-Alejandro Aznar: Sí, trabajo con Pymes de los sectores comercial, industrial y agropecuario.

-Entrevistador: ¿Consideras que el trabajo que se requiere para realizar el método del ajuste por inflación impositivo se justifica en el resultado impositivo de las empresas?

-Alejandro Aznar: Desde la perspectiva de la PYME, el impacto del método va a depender de la composición cualitativa y cuantitativa del patrimonio de la empresa, por ejemplo, una empresa que cuenta con gran activo computable es probable que tenga una pérdida como resultado del ajuste, mientras que una empresa con mayor cantidad de pasivos es probable que tenga una ganancia como resultado de la inflación, pero al tener que diferir el resultado de 2018 en 3 períodos y los de 2019 en adelante en 6 períodos, sin ajustar los resultados de ajustes de años anteriores, el impacto del ajuste en el resultado impositivo de la empresa se ve considerablemente reducido.

Y desde la perspectiva del contador, se transforma en un trabajo extra que no siempre es remunerado como tal, sino que es parte de los honorarios de liquidación de impuesto a las ganancias; si a esto le agregamos que el ajuste impositivo es completamente diferente al ajuste contable, debiendo una PYME realizar ambos, el trabajo del contador se ve considerablemente aumentado.

-Entrevistador: ¿Cómo reaccionan los gerentes/directores cuando les explicas cómo funciona el ajuste y el impacto del mismo en su resultado impositivo?

-Alejandro Aznar: La técnica en sí es compleja de entender para alguien que no es profesional en ciencias económicas, y hasta me arriesgaría a decir que para alguien que no es contador también, por lo que es difícil explicar, por ejemplo, que se puede dar que en el balance histórico obtenga una ganancia, en el ajustado contablemente el balance arroje una pérdida ;y finalmente el ajuste por inflación impositivo de una ganancia que se debe diferir en 3 o 6 periodos, y a su vez debe pagar un cuantioso impuesto a las ganancias. Por lo general no entienden bien de qué se trata y deciden confiar en mí.

#### Entrevista a Nicolás Vargas Senior de PWC Argentina

-Entrevistador: ¿Cuál es tu nombre y puesto dentro de PWC?

-Nicolás Vargas: “Mi nombre es Nicolás Vargas, senior en el departamento de Impuestos en Price oficina Mendoza.”

-Entrevistador: ¿Trabajan con Pymes?

-Nicolás Vargas: “Trabajamos generalmente con pocas Pymes, pero hay algunas que solicitan el certificado, la realidad es que la mayoría de las sociedades con las que trabajamos están vinculadas con otras en el exterior, por lo tanto, trabajamos con pocas pymes.”

-Entrevistador: En cuanto al ajuste por inflación impositivo: ¿crees que el contribuyente obtiene algún beneficio en aplicarlo o es simplemente un mecanismo burocrático que da mayor complejidad al sistema impositivo?

-Nicolás Vargas: En cuanto al beneficio hay empresas que les termina siendo muy beneficioso que son casi la mayoría, porque tienen un gran activo en el rubro créditos lo cual les determina un ajuste negativo porque pierden contra la inflación, pero hay otras empresas que tienen alguna deuda importante con proveedores y termina siendo perjudicial. También tenemos empresas que tienen un activo y pasivo más o menos nivelado, pero tienen un gran stock de bienes de uso, como por ejemplo empresas dedicadas a la producción que tienen muchas maquinarias y todas esas son no computables, entonces pasa que el pasivo termina siendo mucho más importante. La verdad es que hay distintos análisis, tenemos empresas que les ha dado ganancia, otra pérdida, ahora tenemos una que le da una ganancia extraordinaria, ósea un número muy importante que estamos tratando de determinar, entonces depende mucho según el cliente y el tipo de industria. No se puede definir de antemano de que si pasa esto, te va a dar pérdida o ganancia el ajuste por inflación, pero lo que sí te puedo decir, es que en algunas empresas que tienen una cantidad muy importante de bienes de uso que están financiados con pasivos como proveedores o pasivos inter compañías, termina siendo una masa muy importante de activo no computable que no se considera, con un pasivo totalmente computable, y se les genera una ganancia por inflación, sumando que en el ejercicio que estás viendo, en el ajuste dinámico del método, tenés un montón de altas de bienes de uso, entonces esas altas te pegan como un ajuste positivo adicional. En suma, terminas teniendo ajustes positivos por todos lados y tenés una ganancia por las nubes. La norma presenta muchos grises en los cuales nos da la oportunidad de jugar, en el buen sentido de la palabra, con la confección de la declaración. Por ejemplo, no hay mucho sobre los bonos del exterior o inversiones en el exterior, entonces surgen preguntas como: ¿a este bono lo re expresamos? ¿corresponde? ¿es más beneficioso o no? ¿qué hacemos? ¿preferimos ser más fiscalistas o pro-compañía?

Por otro lado, se han hecho muchas presentaciones judiciales, incluso nosotros hemos hecho, para que en vez de computar un sexto en la declaración del ejercicio en que se generó la inflación se compute la totalidad. El razonamiento es el siguiente: ¿por qué diferir en seis ejercicios la inflación de un periodo en la que además no te permiten ajustar ese monto en los ejercicios siguientes? Entonces, nominalmente se traslada el importe, pero realmente se está perdiendo por la inflación que hay en el transcurso de las diferentes imputaciones. Por ejemplo, una empresa tiene una pérdida por ajuste por inflación de 60 millones de pesos, y al sexto ejercicio esos 10 millones que corresponde imputar pueden no valer nada por el efecto inflacionario.

-Entrevistador: ¿Cuál es la respuesta de los gerentes o contactos de la empresa a la hora de comprender el resultado que arroja el método del ajuste por inflación impositivo?

-Nicolás Vargas: Con respecto a esto, nosotros hemos propuesto cursos para la comprensión de las personas encargadas en las compañías, muchas empresas se han interiorizado en el tema, otros no

tanto, es según la compañía o quienes las manejan, hay muchos que preguntan, consultan, tratan de revisar los papeles de trabajo e intentan comprender e interiorizarse, otros directamente nos dicen háganlo y denme el dato dado. Pero la mayoría de las empresas tratan de interiorizarse porque no deja de ser una variable de planificación fiscal, sino de planificación financiera ya que el ajuste se difiere en un sexto por un año.

#### Entrevista personal a Daniel Fonollá (Mat N°5.349 del CPCE)

-Entrevistador: ¿Aplica el ajuste por inflación impositivo en las Pymes? ¿De qué sectores?

-Daniel Fonollá: Si, en la mayoría, tenemos clientes del rubro gastronómico y comerciales, algunas empresas con fábricas e incluso algunas del sector primario y vitivinícola. También una que ofrece transporte público de pasajeros.

-Entrevistador: ¿Consideras que el trabajo que se requiere para realizar el método del ajuste por inflación impositivo se justifica en el resultado impositivo de las empresas?

-Daniel Fonollá: Dada la cantidad de trabajo que significa para el contador aplicar el método del ajuste por inflación impositivo, no se justifica, si bien el resultado del ajuste varía de empresa a empresa. El impacto sobre el resultado impositivo se ve afectado principalmente por el diferimiento del efecto en el tiempo, lo cual licúa el mismo y aliviana solo en una pequeña proporción la carga que sufren los contribuyentes. Es necesario que se pueda aplicar en forma integral en el mismo año fiscal para que el resultado de la aplicación del método se pueda ver plasmado en el resultado impositivo de la empresa.

Por lo que finalmente el método termina siendo una carga de trabajo más para el contador, que muchas veces no es remunerada por el cliente, y además el resultado de la aplicación del método no está a simple vista en el resultado impositivo.

-Entrevistador: ¿Cómo reaccionan los gerentes/directores cuando les explicas cómo funciona el ajuste y el impacto del mismo en su resultado impositivo?

-Daniel Fonollá: Una parte de los clientes no terminan de entender el método y simplemente confían en su contador, los que hicieron algún curso, o se informaron para lograr entenderlo no le encuentran la lógica a que se aplique de esta forma y lo miran con cierto escepticismo. Lo entienden como una mera formalidad.

#### Entrevista personal a Iván Gómez (Presidente de Reciclados San Rafael S.A.)

-Entrevistador: ¿A qué se dedica Reciclados San Rafael S.A.? ¿Es una PyMe?

-Ivan Gómez: Reciclados San Rafael S.A, se dedica al rubro de las inversiones inmobiliarias, construcción, compra, venta y alquiler de inmuebles. Contamos con certificado MyPyme.

-Entrevistador: ¿Cómo considera que afecta el ajuste por inflación impositivo a su empresa?

-Ivan Gómez: La verdad es una legislación que además de ser compleja de entender, pareciera no cumplir con su finalidad inicial, que es mostrar los efectos de la inflación. Tomando como medida el Dólar, las utilidades pueden haber disminuido de un año a otro en términos reales, sin embargo, luego de aplicar el método del ajuste por inflación impositivo, el impuesto a pagar es mayor que el año anterior.

Además, no se termina de entender ¿Por qué existen dos maneras distintas de ajustar resultados por inflación? Una contable y una impositiva. Esto genera un costo extra en los servicios del contador, que considero totalmente innecesario.

## **Conclusiones**

Al haber realizado el estudio pormenorizado del ajuste por inflación impositivo en las PyMES de Mendoza, con la explicación del método, la conceptualización de PyMES y su situación económica financiera, los diferentes principios tributarios afectados por la aplicación del ajuste, el análisis del impacto en la tasa efectiva del impuesto a las ganancias en diferentes situaciones de empresas hipotéticas y la realización de entrevistas a profesionales especializados en el método, arribamos a conclusiones más extensas que las formuladas al inicio de la investigación. Pensamos que era probable que el estudio demostrase que dado el alto nivel de endeudamiento de las pymes mendocinas el ajuste por inflación impositivo tenga un impacto negativo en las mismas. Sin embargo, además de aseverar que nuestra hipótesis inicial era cierta, arribamos a las conclusiones detalladas a continuación.

Del análisis paso a paso del método realizado durante el capítulo 1 de este trabajo de investigación, describimos la complejidad del mismo, el cual sumado al trabajo realizado en el ajuste por inflación contable, nos demuestran la necesidad de unificar criterios impositivos y contables.

Además, los pocos artículos de la Ley de Impuesto a las ganancias y su decreto reglamentario que regulan el ajuste dejan muchos vacíos legales abiertos a la interpretación de quien lo aplica, lo que en un futuro puede generar complicaciones fiscales para el contribuyente debido a interpretaciones que difieran de la del fisco.

A través del capítulo 2, realizamos una conceptualización de las Pymes en donde concluimos que una gran parte de las empresas radicadas en la provincia de Mendoza están incluidas en esta categoría y a continuación procedimos a enumerar los beneficios que tienen este tipo de empresas en el país. Luego del análisis de su situación económica, concluimos que la economía de la provincia está ligada

a la del país, por lo que han sufrido un decrecimiento sostenido en los últimos años. Esto en definitiva ha producido un gran endeudamiento en las PyMES, que deriva en el pago de más impuesto por la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

En cuanto a los principios tributarios afectados por la aplicación de este ajuste, concluimos que la no aplicación del método implicaría en muchos casos que el impuesto fuera confiscatorio, como fue el caso “Candy S.A.”, por los altos niveles de inflación que frecuentamos en nuestro país. Sin embargo, aunque la razón de ser del método fuera paliar los efectos del incremento continuado de los precios, notamos que no lo hace en su totalidad, ya que, al diferir el resultado en los periodos siguientes, sin la posibilidad de actualizar tales valores, hace que todo el trabajo realizado para ajustar el balance sea poco beneficioso. Además, investigamos casos en los que se atenta contra el principio de “igualdad ante la ley” como fue el caso de “Bodegas Esmeralda S.A.”, donde al no poder aplicar el ajuste impositivo por no superar la magnitud de 55% de variación del IPC desde el inicio de su ejercicio hasta su cierre, otros contribuyentes con otras fechas de cierre sí pudieron aplicarlo.

Por otro lado, nos pareció fundamental explicar las diferencias entre la tasa nominal del impuesto y la efectiva, ya que ahí es donde se demuestra que la tasa legal del impuesto a las ganancias no es realmente la que se termina afrontando. Tal afirmación fue explicada por medio de ejemplos simplificadores en el capítulo cuarto, donde también puede observarse a grandes rasgos cómo es perjudicial en menor medida el diferimiento para casos donde el resultado da ganancias y en mayor medida cuando da pérdidas. Asimismo, notamos que existen situaciones particulares no tenidas en cuenta por el legislador como, entre otros:

-Los pasivos ajustables por UVA en donde el contribuyente se ve imposibilitado de tomar como no computables dichos pasivos, ocasionándole un perjuicio;

-Los quebrantos acumulados, mencionados en el art. 19 de la LIG que no se actualizan, lo que en épocas como las actuales también perjudican al contribuyente.

-Las inversiones situadas en el exterior, afectadas a la obtención de ganancias de fuente extranjera, gravadas en forma operativa en el objeto del impuesto desde la ley 25.063, diciembre de 1998, no son computables en el ajuste por inflación estático como un activo expuesto, consecuentemente cuando se retornan al país generan ajuste positivo, y negativo si se transfieren activos monetarios desde el país al exterior.

-Cómo determinamos si es de aplicación el ajuste en ejercicios irregulares en el período de transición 2018/2020.

A través de las entrevistas pudimos observar que la realidad subjetiva de contadores y directores de PYMES es muy distinta a la que pretende alcanzar la ley de impuesto a las ganancias. La

complejidad de aplicación del método del ajuste por inflación impositivo hace que lo que llegó como respuesta a un reclamo de que los resultados se ajusten al proceso inflacionario que se vive en la República Argentina, se transforme en una situación que excede los conocimientos de gran parte de los empresarios.

Esta complejidad que significa el aplicar el método del ajuste por inflación impositivo se ve agravada por el diferimiento del resultado obtenido en el ajuste, ya sea en 3 periodos para los ejercicios que iniciaron antes del 01/01/2019 o en 6 periodos para aquellos que iniciaron con posterioridad a la fecha antes indicada. Sin posibilidad de ajustar los resultados diferidos en un ejercicio por la inflación de ejercicios posteriores. Esto hace que el método simplemente sobrecargue de trabajo al contador, el cual no tiene un impacto significativo en gran parte de las empresas.

Por lo tanto, el ajuste por inflación impositivo, al igual que muchas otras medidas tomadas por los diversos gobiernos y que impactan sobre el sistema tributario argentino, termina siendo un parche que en vez de solucionar un problema crea otro, la mayor complejidad al liquidar el impuesto a la renta que pagan las empresas. Es por esto que creemos necesario, el envío al Congreso de un proyecto de ley de reforma a la ley de impuesto a las ganancias, que solucione los inconvenientes de la misma, dé seguridad jurídica a los contribuyentes y evite el dispendio de actividad judicial, que seguramente se producirá si no se pone un coto a los extremos mencionados.

Con este trabajo esperamos haber atendido las expectativas de los lectores y que hayan comprendido con exactitud los temas desarrollados.



## Bibliografía

- Argentina (B.O. 06/08/1997). (T.O. 1997). Ley 20.628 y sus modif. Ley de Impuesto a las Ganancias.
- Argentina (B.O. 20/07/1998). (1998). Ley 11.683 y sus modif. Ley de Procedimiento Tributario. Argentina (B.O. 25/11/1998). (1998). D.R. L.I.G. N° 1.344 y sus modif.
- Argentina (B.O. 29/12/2017). (2017). Ley 27.430. Reforma del Sistema Tributario Argentino
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (diciembre 2020). INDEC. Obtenido de [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_12\\_209E9CE92A61.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_12_209E9CE92A61.pdf)
- Amaro Gómez, R. L. (2019). Ajuste por Inflación Impositivo. Buenos Aires: Errepar.
- Reig, E. J. (1997). Impuesto a las Ganancias. Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto. Buenos Aires: Editorial Macchi.
- Argentina (B.O. 30/05/2018). (T.O. 2018). Ley N° 27.444. Ley de simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación
- Argentina (B.O. 13/07/2016). (T.O. 2016). Ley N° 27.444. Carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva
- Ministerio de Producción de la Nación Argentina (s.f.). Obtenido de <https://www.produccion.gob.ar>
- Errepar. (s.f.). Obtenido de <http://www.errepar.com>
- AFIP. (s.f.). Obtenido de <http://www.afip.gob.ar>
- Sec. Emprendedores y PyMe, Ministerio de Producción, Argentina (B.O. 15/04/2019). (T.O 2019). Res 220/2019 Micro, pequeñas y medianas empresas. Categorías y Registro MiPyME. Unificación de normas
- Secretaría de Jurisprudencia. (s.f.). Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar>
- Ruotolo, Claudio y (otros). (2019). Apuntes de Práctica Profesional. Mendoza, U.N.Cuyo, F.C.E.
- Schestakow, Carlos y (otros). (2018). Apuntes de Teoría y Técnica Impositiva I. Mendoza, U.N.Cuyo, F.C.E.
- Camacho, C. R., García, V. A., Gómez, L. C., Herrera Munivez, L. M., & Cinta, L. E. (2018). PyMes: Tratamiento contable e impositivo en Argentina. Mendoza: s.e..

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD


El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 25 de Agosto de 2021

  
Echeverri, Javier Agustina  
Firma y aclaración

29474  
Número de registro

40397558  
DNI

  
Gonzalez, Sebastián M.  
Firma y aclaración

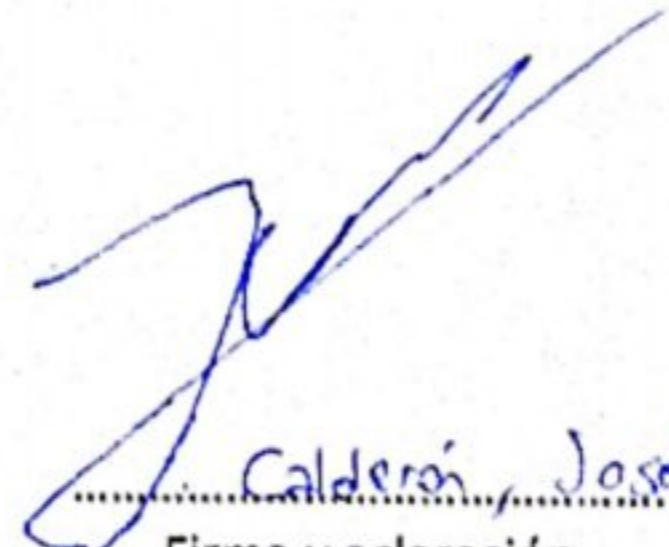
29507  
Número de registro

39768392  
DNI

  
Fonolla, Fernando  
Firma y aclaración

29489  
Número de registro

40220875  
DNI

  
Calderon, José Ignacio  
Firma y aclaración

29.030  
Número de registro

39.800.183  
DNI